



**Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho**

La secesión de Estados y la libre determinación de los pueblos: Análisis comparado de los casos en Crimea, Escocia, Cataluña y Kosovo.

Trabajo fin de grado presentado por: Rafael Santonja Rey
Titulación: Grado en Derecho
Línea de investigación: La secesión de Estados y el principio de libre determinación de los pueblos.
Director/a: Dr. D. Armando Alvares Garcia Júnior

Madrid
03 de Septiembre de 2016
Firmado por: Rafael Santonja Rey

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.4.- Derecho internacional y comunitario.

ÍNDICE

	Pág.
Listado de abreviaturas y siglas.....	4
Resumen.....	4
 I. Introducción.	
I.1. Presentación.....	5
I.2. Justificación del tema.....	5
I.3. Objetivos generales y específicos.....	6
I.4. Metodología y enfoque del trabajo.....	6
 II. Desarrollo de la investigación.	
II.1. Antecedentes históricos en los procesos de secesión.	
II.1.1. Procesos de secesión en la Europa del Siglo XX-XXI.....	7-8
II.1.2. Caso de CRIMEA.....	8-10
II.1.3. Caso de ESCOCIA.....	10-12
II.1.4. Caso de CATALUÑA.....	12-14
II.1.5. Caso de KOSOVO.....	14-18
II.2. Análisis jurídico sobre normas relacionadas con la libre determinación de los pueblos y la secesión de Estados.	
II.2.1. Marco normativo internacional en el ámbito de la ONU.....	18-22
II.2.2. Marco normativo comunitario: La Unión Europea.....	23-25
II.2.3. Marco normativo en Ucrania.....	25-28
II.2.4. Marco normativo en Reino Unido.....	28-29
II.2.5. Marco normativo en España.....	29-33
II.2.6. Marco normativo en Serbia.....	33-38
III. Conclusiones.....	38-40
III.1. Limitaciones.....	40
III.2. Prospectiva.....	40
IV. Referencia bibliográfica.....	40-41
V. Fuentes jurídicas utilizadas.....	41-46

Agradecimientos

Deseo aprovechar éste trabajo para expresar mi sincero agradecimiento a todos los docentes de la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR) y en especial al Doctor D. Armando Álvares García Junior, que tantas horas de esfuerzo ha dedicado en orientarme para la buena realización de mi trabajo de fin de grado.

Listado de abreviaturas y siglas

BCE.....	Banco Central Europeo.
BEI.....	Banco Europeo de Inversiones.
BOE.....	Boletín Oficial del Estado.
CE.....	Constitución española.
DOUE.....	Diario Oficial de la Unión Europea.
ELK.....	Ejército de liberación de Kosovo.
IRA.....	Irish Republican army (Ejército Republicano Irlandés).
ONU.....	Organización de naciones unidas.
OSCE.....	Organización para la seguridad y la Cooperación en Europa.
OTAN.....	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PEV.....	Política Europea de Vecindad.
RDA.....	República democrática alemana.
RFA.....	República federal de Alemania.
SNP.....	Scottish National Party (Partido Nacional Escocés).
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC.....	Tribunal Constitucional.
TFUE.....	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TUE.....	Tratado de la Unión Europea.
UE.....	Unión Europea.
UNIR.....	Universidad Internacional de la Rioja.
URSS.....	Unión de repúblicas socialistas Soviéticas.

Resumen

Éste trabajo aborda la temática sobre la secesión de los Estados y el Pº de la libre determinación de los pueblos, desde una perspectiva analítica que trata de desgranar ciertos casos prácticos dados en la Europa (concepción física) del último siglo. Para ello se han elegido cuatro casos, en dos de los cuales (Crimea y Kosovo) se ha llegado a producir esa “disgregación” de la matriz estatal a la que ambos pertenecían respectivamente; habiendo sido pretendida, pero no sucedida tal secesión, en los otros dos casos analizados (Cataluña y Escocia).

El trabajo presenta inicialmente un breve análisis sobre la situación socio histórica que ha precedido a las aspiraciones de libre determinación de los pueblos analizados. Tras ese análisis socio histórico, se han estudiado las principales normas jurídicas de derecho internacional, comunitario e interno de cada Estado, extrapolándolas en su aplicación a los casos analizados de Crimea, Kosovo, Cataluña y Escocia.

Palabras clave: colonialismo, Estado, libre determinación, secesión, soberanía.

I. Introducción

I.1. Presentación

El tema elegido para la confección del presente trabajo, aborda uno de los problemas de mayor relevancia en el derecho internacional público. Las cuestiones y litigios planteados históricamente acerca de la secesión de los Estados, han condicionado sobremanera nuestra historia reciente con hechos trascendentales como la descolonización dada entre los siglos XIX-XX, hechos a los que se une, a partir de la década de los 80 del siglo XX, el surgimiento de toda una suerte de derechos denominados de “tercera generación” (en la denominada 3^a generación de derechos prosperaron los relacionados con los pueblos en su colectividad, así como otros relacionados con el medio ambiente, etc., a diferencia de la 1^a y 2^a generación de derechos, en que prosperaron los derechos de ámbito individual o social, respectivamente). Entre dichos derechos se halla comprendido el derecho a la libre determinación de los pueblos, concepto que a su vez ha venido poniéndose de manifiesto en el derecho internacional demandado por múltiples entes territoriales en los últimos decenios.

I.2. Justificación del tema

En el año 1906 existían en Europa 24 Estados, tan sólo 50 años después, en 1956, el número se había elevado a 34, en 2016 los países que componen Europa (concepto físico) ascienden a 50. Esta evolución resulta llamativa si se tiene en cuenta que la extensión geográfica que ocupa Europa había sido descubierta, ocupada y explotada por el hombre desde hacía muchos siglos atrás. Por lo tanto surge así, de modo inevitable, plantear un estudio sobre los principales factores que propiciaron estos cambios geopolíticos, todo ello analizado desde la perspectiva del derecho internacional, observándose éste fenómeno a lo largo del presente trabajo desde diferentes perspectivas casuísticas, que constituyen ejemplos actuales de ésta problemática.

A modo introductorio y puesto que el presente trabajo trata sobre la secesión de “Estados”; se puede afirmar que el concepto “Estado-nación” surge tras el tratado de Westfalia (año 1648 d.c) por el que se venía a poner fin a la Guerra de los treinta años en Europa; surgiendo así de modo generalizado a partir del Siglo XVII, por todo el territorio europeo, la concepción de territorios aunados bajo los tres conceptos fundamentales de Estado: Territorio delimitado, población y gobierno.

La configuración que de los Estados se viene desarrollando entre los siglos XVII y XX por las principales potencias, sería a su vez uno de los principales motivos desencadenantes de buena parte de los conflictos aún hoy latentes.

Por todo ello, se considera de especial interés abordar dicha problemática desde una perspectiva legal, tratada en el derecho internacional a través de diferentes normativas que, aunadas bajo el surgimiento de organizaciones internacionales y sus mecanismos, tratan de regular la temática abordada y ofrecer soluciones a cuestiones tan complejas como es el ejercicio del derecho de libre autodeterminación y la secesión de Estados.

I.3. Objetivos generales y específicos

La confección del presente trabajo, trata cómo objetivo general el de ahondar en el conflicto jurídico que surge con la pretensión, de determinados entes territoriales afincados en el continente europeo, de ejercer su derecho al principio de libre determinación.

Resulta de interés profundizar en el análisis de las distintas normas jurídicas que bajo el espectro del derecho internacional, otorgan el derecho de la libre determinación de los pueblos, confrontando ésta normativa con las de derecho comunitario europeo o en su caso, de derecho interno de los Estados, que en ocasiones convergen en una amalgama normativa que parece justificar las pretensiones políticas de ambas partes en conflicto.

La cuestión aquí planteada, aunque jurídica en su esencia, no podría ser entendida ni abordada, dadas las características socio históricas del continente europeo, sin un análisis sobre los precedentes históricos del problema planteado.

Tras un análisis jurídico e histórico sobre los procesos de secesión en el ámbito europeo (concepción física del ente territorial), se estipula como objetivo específico el de ahondar en la normativa de derecho interno que ha propiciado la actual situación internacional en los conflictos de Crimea (Ucrania / Rusia), Escocia (Reino Unido), Cataluña (España) y Kosovo (Serbia). Estableciendo como objetivos predeterminados, el de conocer los planteamientos aducidos por las partes en conflicto, analizando posteriormente dichos planteamientos desde el punto de vista del derecho internacional y de la normativa interna que rige en cada territorio en conflicto.

I.4. Metodología y enfoque del trabajo

A través del presente trabajo se ha analizado de manera estructurada la legislación tanto interna en relación a los Estados afectados, como comunitaria y de derecho internacional -principalmente resoluciones emanadas de la Asamblea General de las Naciones Unidas- así como se ha venido realizando una observación histórico-jurídica de los problemas legales que ha planteado la secesión (o la intención de su acometimiento) en la Europa del último siglo.

A éste respecto, podemos decir que el trabajo es eminentemente teórico, ya que deviene del análisis de diversos textos legales de derecho internacional y comunitario; si bien también queda reflejado en el mismo un aspecto práctico, consecuencia de la aplicación de dicha normativa para la solución de dichos conflictos.

Finalmente, indicar que la recogida de datos efectuada para la confección del trabajo, ha sido llevada a cabo tanto de la observación de las normas legales ya precitadas, como del análisis de diversas monografías elaboradas por docentes de prestigio. Todo ello con el fin de reflejar en el presente escrito, no sólo la aplicación normativa al conflicto suscitado, sino los antecedentes socio históricos y otros predictores que justifican la pretensión de las partes en los litigios analizados.

II. Desarrollo de la investigación

II.1. Antecedentes históricos en los procesos de secesión

II.1.1. Procesos de secesión en la Europa del Siglo XX-XXI

No es posible entender la afección que, para el derecho internacional, tiene la segregación, extinción y surgimiento de nuevos Estados en la Europa de los siglos XX y XXI, sin hacer antes un breve receso en el análisis de los condicionantes que han propiciado dicho fenómeno.

La presente no es una cuestión baladí, si se tiene en cuenta que en los últimos 116 años en la historia de Europa, han ocurrido dos Guerras mundiales, Guerras civiles en España, Irlanda, Finlandia, Grecia, la antigua Yugoslavia, Chipre, entre otras, así como otros conflictos de “baja intensidad” entre el bloque este / oeste, propagados por todo el continente durante la segunda mitad del Siglo XX y que aún hoy se hacen sentir por toda Europa. Todo ello ha condicionado sobremanera el mapa geopolítico de Europa y ha propiciado los conflictos de derecho internacional que a continuación se analizarán.

Si se pudieran establecer una serie de precursores generadores de ésta situación sobre los procesos de secesión en la Europa de los siglos XX -XXI, se deberían tener en cuenta las siguientes cuestiones que han podido incidir en los diferentes conflictos:

- Conflictos con motivo de hitos históricos anteriores objeto de disputa (“rivalidad geopolítica”), como podría ser el desencadenante de conflictos entre Francia y Alemania desde finales del Siglo XIX a mediados del XX. Serían los llamados conflictos de “acción – represión -acción” como por ejemplo las guerras Franco-prusianas de finales del siglo XIX y la 1^a y 2^a guerras mundiales.
- Conflictos con motivo de cuestiones místicas – religiosas, como podría ser el caso del conflicto irlandés (católicos / protestantes), suscitado desde los primeros años del siglo XX hasta la actualidad.
- Conflictos étnicos, como los desatados en los Balcanes a finales del siglo XX y principios del XXI y que tuvieron vinculación directa, causa / efecto, con la desintegración de la extinta Yugoslavia.
- Conflictos auspiciados por ideología política e intereses geoestratégicos, como sería la división de Europa durante más de 40 años en los bloques comunista / capitalista, o la reciente disputa por Crimea y el este de Ucrania, entre ésta última y Rusia.
- Conflictos suscitados por la interiorización de nacionalismos históricos, como podrían ser los casos de País Vasco y Cataluña en España, o los dados en Bélgica entre valones y flamencos.

Es de relevancia consignar que dadas las peculiaridades de algunos de los casos analizados, la mayoría no muestre patrones similares ni en cuanto al origen del conflicto suscitado, ni en cuanto al marco normativo para su resolución.

De ese modo, se clarifica que no será lo mismo desde el prisma del derecho internacional la situación que pudiera darse en los casos de la anexión de Crimea a la Federación Rusa, que las pretensiones que mantiene un sector sociopolítico de Cataluña, que abogan por la libre determinación de dicho ente territorial.

II.1.2. Caso de CRIMEA

La desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en adelante URSS) en Diciembre de 1991, dio paso en poco tiempo a uno de los fenómenos que más alteraron el mapa geopolítico de Europa de los últimos siglos, no sólo la extinta URSS dio paso a la creación de 15 nuevos Estados¹ (muchos de ellos también en Asia menor), sino que produjo asimismo la reunificación de países en el propio corazón de Europa, como la unificación de la República Federal de Alemania (en adelante RFA) y la República democrática alemana (en adelante RDA).

Estos cambios, evidentemente afectaron también al sector estratégico de la península de Crimea, lugar codiciado por su privilegiado acceso al Mar Negro y Mar de Azov, habiendo sido empleada su capital (Sebastopol) durante décadas por la marina rusa para garantizar su hegemonía en la zona de concurrencia euroasiática.

Históricamente Crimea perteneció a la URSS si bien en el año 1954 se produjo un traspaso de su soberanía a la República socialista de Ucrania², ello produjo una modificación político-administrativa de un territorio eminentemente “prorruso”, que desde entonces quedó encuadrado bajo soberanía de otro Estado (Ucrania), que aun perteneciendo a la órbita socialista, se encontraba lejos de entender la gobernabilidad en la zona y de ser a su vez aceptada por la población local.

Si se analiza la situación de Ucrania desde la caída del bloque socialista acaecido en 1991, se podrá observar como éste caso de secesión de Estado o de ejercicio de libre determinación de un pueblo, podría ser subsumido bajo el predictor de los conflictos auspiciados por intereses geoestratégicos condicionados por potencias extranjeras.

De ese modo, analizando la evolución de Ucrania en los últimos 25 años, se observa que la crisis que ha llevado, no sólo a la actual situación de Guerra civil en el país, sino a la secesión de Crimea del año 2014, ha sido originada por la influencia que sobre la misma han venido ejerciendo sus vecinos, tanto del Oeste (Unión Europea) como los del Este (Federación rusa).³

En el año 2013 la influencia que el bloque europeo venía ejerciendo sobre Ucrania, se encontraba cerca de lograr el compromiso del Estado Ucraniano para una posible y futura adhesión a la Unión Europea (en adelante UE), hecho que propicio que

¹ Rusia, Estonia, Letonia, Lituania, Kazajistán, Kirguistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Ucrania y Moldavia.

² Cesión efectuada a favor de Ucrania por el Presidente de la URSS Nikita Jrushchov en el año 1954.

³ ACOSTA SÁNCHEZ (2014:3)

Rusia moviera ficha en el tablero geoestratégico y ejerciera a través de actores estatales ucranianos su influencia para desmarcarse del camino iniciado con la firma del acuerdo de asociación de Ucrania a la UE.⁴

La anterior situación, en la que buena parte de la sociedad ucraniana se negó a volver a la órbita de influencia de Rusia, hizo que aumentara la presión política y social contra el presidente de Ucrania y proruso V. Yanukovich, el cual acabó finalmente dimitiendo y huyendo a Rusia en Febrero de ese mismo año⁵; todo ello motivó la desestabilización del país entero y más aún en los sectores ucranianos afines a Rusia, que veían así la oportunidad de alejarse de un gobierno que no les representaba (el de Kiev) y volver de ese modo a ser tutelados por la potencia rusa.

La huida de Yanukovich tras violentos disturbios por todo el país (principalmente Kiev), propició que el sector prorruso encabezado por el mismo declarara al nuevo gobierno, surgido tras su marcha, como ilegal. Acto seguido Rusia, bajo pretexto de defender sus intereses militares en la zona de Crimea, movilizó a sus tropas.

El día 28/02/2014 tropas paramilitares accedieron por la fuerza al parlamento regional de Crimea y su efecto inmediato se tradujo en la convocatoria de un referéndum de autodeterminación fechado para el día 16/03/2014⁶. Sobre estas “tropas paramilitares” se han venido suscitando numerosas dudas sobre su origen, habiéndose llegado a entender por un buen número de expertos occidentales tras un severo análisis de la situación, como las mismas podrían ser en realidad unidades militares de la Federación rusa actuando de modo encubierto o, al menos, grupos armados bajo dirección y entrenamiento rusos⁷.

Todo ello provocó la acusación formal de violación de la integridad territorial ucraniana, no sólo por el propio Estado ucraniano, sino también posteriormente por organismos internacionales como la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU), que el día 27/03/14 aprobó una resolución (denominada “integridad territorial de Ucrania”), interpelando a los Estados a la no injerencia en la crisis ucraniana⁸.

El día 17/03/14 se conocieron los resultados sobre la consulta efectuada por el Parlamento de Crimea el día anterior, haciéndose pública así la victoria del voto favorable a adoptar una declaración unilateral de independencia respecto de Ucrania y solicitar su anexión a Rusia posteriormente.

A lo largo del proceso se evidenció la intervención de Rusia para condicionar la adhesión de Crimea. Adoptando de ese modo la propia Federación rusa un decreto por el que reconoció a Crimea como Estado soberano e independiente, firmándose al día siguiente (18/03/14) la anexión de Crimea y la ciudad de Sebastopol a la Federación rusa⁹.

⁴ Tratado Internacional de cooperación entre la UE y Ucrania firmado el 21/03/14 en Bruselas.

⁵ CNN 22/02/2014.

<http://cnnespanol.cnn.com/2014/02/22/el-presidente-ucraniano-huye-de-kiev/>

⁶ Radio televisión española (RTVE) 06/03/2014.

<http://www.rtve.es/noticias/20140306/parlamento-crimea-vota-anexion-rusia-pero-sometera-referendum/890923.shtml>

⁷ ACOSTA SÁNCHEZ (2014:3).

⁸ Resolución 68/262 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁹ Firma del acuerdo interestatal entre Rusia y Crimea, de fecha 18/03/2014.

Aunque el presente trabajo verse sobre el caso particular de la secesión de Crimea, es de relevancia consignar, dadas las particularidades que para la afección del derecho internacional tiene la intervención en un conflicto interno de otro Estado, que tras la retirada de tropas ucranianas de la zona de Crimea a finales de Marzo de 2014; Rusia continuó extendiendo su zona de influencia más al este y comenzaron así las revueltas “prorrusas” por todo el este de Ucrania. Dicha situación devino en la práctica real en una guerra civil, sustentada así por potencias extranjeras debido a intereses geoestratégicos.

II.1.3. Caso de ESCOCIA

Se puede afirmar que la región que hoy se delimita geográficamente con el nombre de “Escocia” surgió tras la reunificación de diversos pueblos a mediados del Siglo IX d.c, bajo el reinado de Kenneth McAlpine, momento a partir del cual Escocia se configuró como un reino propio, que fue extendiendo su dominio por el sur hasta mediados del siglo XIII.

La disputa entre Escocia y el Reino de Inglaterra surge ya a partir del siglo XIII debido al intento de expansión territorial de ambos Estados, hecho que motivó sucesivos conflictos desde entonces. Tras diversas disputas por el control territorial, es en el año 1707 cuando se firman el “Acta de Unión” entre ambos reinos¹⁰, configurándose así el “Reino de Gran Bretaña”. Desde entonces, comenzó a operar el Parlamento de Gran Bretaña (sito en Londres) y se disolvieron los respectivos parlamentos nacionales.

Aún hoy, transcurridos 300 años desde la firma del Acta de Unión entre Escocia e Inglaterra, el malestar por un sector mayoritario de la población de Escocia por su “supeditación” a Inglaterra, es palpable. Desde la firma del Acta de unión, los escoceses han asumido que con el centralismo gubernamental adoptado, Inglaterra es la gran beneficiada.

A principios del Siglo XX, la influencia del secesionismo irlandés con hechos como la revuelta originada en el denominado “Alzamiento de pascua” del año 1916 en Dublín (Irlanda), estaban causando gran influencia en un amplio sector sociopolítico escocés. Surgió así en los años siguientes la denominada Liga Nacional escocesa, siendo ésta en la práctica real un grupúsculo influenciado por el Sinn Fein irlandés (considerado posteriormente como el brazo político del Ejército Republicano Irlandés, en adelante IRA) que pugnaba por lograr la independencia de Escocia frente a Inglaterra.

Salvando el periodo de entreguerras, es realmente a partir de la década de los años setenta del siglo XX, cuando comenzó un nuevo auge del nacionalismo escocés, llegando así al referéndum del 1 de Marzo de 1979¹¹, en que por primera vez se efectuó una consulta popular para la reinstauración del Parlamento escocés, suprimido tras el Acta de Unión de 1707.

¹⁰ Constituyeron un compendio de leyes aprobadas conjuntamente por los Parlamentos de los Reinos de Inglaterra y Escocia, para implementar el tratado de Unión de ambos países.

¹¹ Consulta postlegislativa, efectuada tras la Ley de Escocia de 1978 y cuyo ámbito de consulta fue circunscrito únicamente al territorio de Escocia.

Dicho referéndum obtuvo una mayoría a favor de dicha restitución en la soberanía de Escocia, si bien al no ser una mayoría cualificada, no se pudo concretar la misma (la “Scotland Act” de 1978 tuvo que ser derogada por no llegar si quiera al 40% del quorum requerido).

Éste referéndum tuvo su continuación en los efectuados en los años 1997 y 2014, en el del año 1997 y tras la victoria del “sí” a la devolución del Parlamento escocés (74,3% a favor de la restitución del Parlamento escocés), Inglaterra se vio en la obligación de conceder mayor autonomía a Escocia, reinstaurándose así 290 años después de la firma del Acta de unión, el Parlamento escocés. Ello dio como resultado la “Scotland Act” de 1998, en la que se adoptaba cierto corte federalista sobre la superficie territorial de Reino Unido.

En Septiembre de 2014, se celebró nuevo referéndum en Escocia, preguntándose esta vez a los concurrentes no sobre la restitución de mayor autonomía para Escocia, sino sobre la propia independencia respecto de Inglaterra. El resultado de la consulta, que según afirmaron ambas partes tendría vinculación política directa¹², se mostró ajustado a favor del no a la independencia (55,3% en contra y 44,7% a favor).

Todo lo anterior, no viene sino a reflejar la escalada progresiva del nacionalismo escocés en los últimos 40 años, habiéndose celebrado en ese periodo tres referéndums en los que se ha ido paulatinamente aumentando las pretensiones soberanistas y secesionistas del pueblo escocés respecto de Inglaterra.

Si se realiza un pequeño análisis prospectivo, se puede observar cómo una vez con el Parlamento escocés restituido y con continuos gobiernos de mayoría nacionalista desde el año 2011 (Partido nacional escocés, en adelante referido como S.N.P) sólo será cuestión de tiempo que los dirigentes escoceses vuelvan a convocar otro referéndum en que cuestionen su anexión con Inglaterra. Si bien, resulta difícil prever una auténtica disgregación unilateral de Inglaterra, ya que en la práctica real el parlamento escocés tiene tantas limitaciones que se ha llegado incluso a considerar como un parlamento sin soberanía; conservando así el parlamento del Reino Unido, entre otras, las competencias exclusivas sobre las materias de seguridad social, hacienda estatal, seguridad, relaciones exteriores, etc.; por lo que a todas luces y dada la actual posición de Reino Unido, el proceso sería bilateral.

Es significativo, en comparación con el resto de casos analizados (Crimea, Cataluña y Kosovo), como desde Inglaterra se han tejido en los últimos años políticas destinadas a la comprensión de las pretensiones de Escocia, haciendo concesiones políticas abogando por una mayor autonomía de Escocia, todo ello con el fin de evitar la vía de una secesión definitiva del pueblo escocés (vía unilateral).

Así, figuran por ejemplo el programa de corte federal adoptado por el partido laboralista en el año 2007, conocido como “Devo plus”¹³ de cara a la creación de una comisión en el Parlamento escocés, en la que estudiar la viabilidad de conceder mayor autonomía a Escocia en materias de organismos estatales, financiación y hacienda local. O el informe elaborado posteriormente por el gobierno de Gordon

¹² El País 15/10/2012.

http://internacional.elpais.com/internacional/2012/10/15/actualidad/1350304134_204790.html

¹³ GUERRA SESMA (2014:10)

Brown titulado “Scotland’s future in the United Kingdom: Building on ten years of Scottish devolution”¹⁴ y en el que se abogaba por reconocer la plurinacionalidad del Reino Unido, pero no por la disgregación de los distintos entes.

Del mismo modo, podemos enmarcar dentro de esas políticas de concesión, el propio referéndum del año 2014, ya que el mismo fue consensuado (bilateral), para evitar la ilegalidad de un referéndum convocado unilateralmente por el gobierno escocés, afirmando además el Parlamento de Reino Unido que dicha consulta sobre la independencia de Escocia sería vinculante y tendría efectos políticos de cara a emprender negociaciones entre ambos gobiernos para la independencia efectiva de Escocia.

II.1.4. Caso de CATALUÑA

El caso catalán, presenta caracteres diferenciadores respecto del resto de casos analizados, si bien una parte de Cataluña (Condado de Barcelona) gozó desde el siglo IX de instituciones políticas propias, nunca fue un Reino propio (perteneció al Reino de Aragón desde el año 1150 d.c en que se anexionó por dinastía el Condado de Barcelona a la corona de Aragón), asimismo, Cataluña nunca constituyó una “colonia” del Reino de España.¹⁵

La “génesis” del nacionalismo moderno en Cataluña se puede encontrar, sin olvidar la guerra de los segadores de 1640, en la Guerra de sucesión española de principios del Siglo XVIII (1701-1714 d.c), en la que se disputaron el trono de España las dinastías de los Habsburgo y de los Borbones.

Este conflicto devino en la práctica real en una guerra civil que posicionó a Castilla a favor de los Borbones y a Aragón a favor de los Austrias, erigiéndose Cataluña, sobre todo Barcelona, en el más fiel y finalmente penúltimo reducto de los partidarios del Archiduque Carlos (finalmente derrotados).

En el año 1714, Barcelona cayó en manos de las tropas de Felipe V y éste se impuso tras la conquista de Mallorca como Rey de España, lo que devino en la práctica extinción del Reino de Aragón tal y como había venido siendo gestionado por los Habsburgo en los siglos precedentes (había gozado de fueros propios y otros privilegios que le otorgaban gran autonomía y que fueron abolidos).

Esto último, propicio el fin de un modelo asemejado al federalismo, que hacía del Principado de Cataluña un ente con gran autonomía, imponiéndose desde entonces un creciente centralismo que ensombrecía a Barcelona, como centro neurálgico sociopolítico de Cataluña, la cual gozaba ya en el Siglo XVIII de una posición privilegiada en el Mediterráneo, que hacía de ella una urbe moderna y próspera, dispuesta a disputar a Madrid o a cualquier otra urbe española su hegemonía como centro de poder.

Es precisamente los acontecimientos históricos que se desarrollan en la España de los Siglos XVIII, XIX y XX lo que genera y acrecienta la corriente secesionista en Cataluña; ello debería ser tratado desde diferentes perspectivas, pues no se

¹⁴ Disponible en

https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/228529/7738.pdf

¹⁵ GUERRA SESMA (2014:12)

entienden hechos históricos aislados sin una clara relación con hechos como la revolución industrial, o la decadencia de las colonias españolas y la crisis identitaria que asoló a España desde el mismo siglo XIX.

Diversas medidas adoptadas por la propia monarquía borbónica, así como la llegada a mediados del siglo XIX de la revolución industrial, propiciaron el surgimiento de una poderosa burguesía comercial en Cataluña; tengamos por ejemplo para observar el desarrollo que alcanzó Cataluña en el Siglo XIX, que el primer trayecto de ferrocarril construido en España fue el que cubría el tramo Barcelona – Mataró (año 1848).

Si tenemos en cuenta otros sucesos históricos, se puede observar como Barcelona (como punto neurálgico del secesionismo catalán) se muestra contrario a los intereses de buena parte del resto de España en los conflictos bélicos que surgen entre los siglos XVII y XX, así se puede observar una disyuntiva que queda patente en diferentes sucesos:

- Sublevación de Cataluña en 1640 o “guerra de los segadores”, que si bien tenía por objeto inicial una disputa de clases, acabó con Pau Claris (Presidente de la Generalidad catalana), proclamando la República catalana y posteriormente en 1641 reafirmando que Cataluña era una República independiente de España, bajo la protección de Francia.
- Guerra de sucesión española, que como ya se ha descrito anteriormente constituyó una guerra civil a mediados del siglo XVIII, en que se ventilaba la cuestión sucesoria al trono, con un trasfondo de pugna hegemónica entre Castilla y Cataluña.
- El punto anterior devino históricamente en un mayor acercamiento de Cataluña, sobre el resto de España, en los ideales de la “Ilustración” francesa de finales del Siglo XVIII.
- Posicionamiento en las Guerras carlistas y sucesos como el Bombardeo de Barcelona por efectivos militares en el año 1842, para frenar la Junta revolucionaria de Barcelona (cuestión originada por un aspecto puramente de afección a intereses económicos e industriales de Cataluña).
- La conocida como “semana trágica” de Barcelona y otras ciudades de Cataluña, que supuso una insurrección popular en el año 1909 ante las pretensiones del gobierno central de enviar tropas reservistas al protectorado marroquí (colonias españolas).
- Intentos de secesión en el periodo de la II república española, en que a la proclamación de la misma el 14 de Abril de 1931 Francesc Macía declaraba “el Estado catalán dentro de la federación de repúblicas ibéricas”; así como posteriormente en la revolución de Octubre de 1934, en que el Presidente de la Generalidad, Luis Companys, proclamó el “Estado catalán dentro de una República federal española”.

Si tenemos en cuenta diferentes sucesos de la historia de España, se podrá observar como la historia del secesionismo catalán, ha estado ligada y supeditada durante los últimos 200 años al detrimento de la economía nacional, con la afección

irreparable que supuso para la burguesía catalana la pérdida de las colonias españolas en 1898. Ésta burguesía, que logró convertir en corriente popular su creencia secesionista, y ante la crisis identitaria que afectaba a España desde mediados del siglo XVIII, comenzó a observar la inutilidad del Estado español para sus intereses, por lo que comenzó a reclamar un mayor régimen de autonomía o su propio autogobierno.

Tras el periodo de la Dictadura del General Franco (1939-1975), surge de nuevo con auge, ante el impulso democrático del país, la cuestión del secesionismo catalán y el principio de libre determinación de su pueblo.

En el año 1978 se redacta un nuevo texto constitucional¹⁶ que aborda las pretensiones nacionalistas de Cataluña, entre otros entes territoriales considerados especiales de cara a su autogobierno, surge así la España de las autonomías; accediendo Cataluña a un Estatuto de autonomía con acceso a autogobierno en el año 1979¹⁷.

A través de dicho Estatuto, Cataluña accedía así a un autogobierno en que cada vez se le fueron cediendo más competencias por parte del Estado español, surgiendo de ese modo un nuevo Estatuto en el año 2006¹⁸, en el que se regulaban esas nuevas cesiones que el Estado hacía a Cataluña.

Actualmente, el nacionalismo catalán centra buena parte de sus reivindicaciones en el agravio que el resto de la nación española causa a Cataluña¹⁹, aspecto infundado como más adelante se observará en el análisis de la normativa jurídica interna de España, destacando especialmente los nacionalistas catalanes los aspectos en materia impositiva, los cuales afirman hacer de Cataluña una parte perjudicada por la administración central.

Esas reivindicaciones, unidas al halo histórico de independencia mantenido por la región catalana, así como por la que manifiestan “represión” sufrida por el Estado español en los últimos siglos, llevan a reclamar incesantemente para sí, una ruptura definitiva con España y la búsqueda de la soberanía plena por su parte.

II.1.5. Caso de KOSOVO

El espacio geofísico que ocupa Kosovo, se encuentra situado en un lugar estratégico a caballo entre Europa y Asia, su cercanía física con el Imperio Bizantino hizo que sus tierras fueran ocupadas por éste a mediados del siglo VI d.c. La historia de Kosovo en la Edad media es la historia de un pueblo que se configuró a base de guerras y de sometimiento a los imperios bizantino y posteriormente serbio.

¹⁶ Constitución española de fecha 06/12/1978.

¹⁷ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de Diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña. Publicado en el BOE nº 306 de fecha 22/12/1979.

¹⁸ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de Julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Publicado en el BOE nº 172 de fecha 20/07/2006.

¹⁹ GUERRA SESMA (2014:13)

El auténtico condicionante de la crisis desatada a finales del siglo XX y principios del XXI en Kosovo gira sobre la base de un conflicto religioso y étnico que tiene su origen en la toma de Kosovo por el Imperio Otomano en el año 1455 d.c. Éste último Imperio fue el que durante más siglos y de manera más reciente, controló e influenció a la región de Kosovo²⁰.

La primera cuestión de interés que se ha de plantear acerca de la extensión de los otomanos a Kosovo, es el asentamiento del Islam durante más de 400 años en dicha región, lo que fue así hasta la Guerra de los Balcanes del año 1912, en que Serbia se anexionó finalmente la región de Kosovo.

Durante los siglos que duró la influencia y ocupación otomana en la región se produjo una islamización de la población, efecto que no fue compartido por cristianos serbios que se encontraban en la región y que poco a poco constituyeron una minoría, que en ocasiones fue perjudicada por la población de ascendencia albana y de mayoría musulmana asentada en Kosovo. A menudo se considera éste hecho como el inicio de un conflicto, en apariencia nacionalista, pero que tiene un trasfondo religioso de gran peso.

A finales del Siglo XIX, surgió en los Balcanes el movimiento nacional albanés, que aprovechando la debilidad del Imperio Otomano, intentaba pugnar con éste por la hegemonía en la zona, enfrentándose también ambos al poder serbio en la región, lo que en la práctica real llevó a considerar el conflicto de Kosovo como una continua guerra latente en la que convergían diferentes alianzas, cuestión que se puso aún más de manifiesto con la importancia que la región de los Balcanes presentó en el inicio de la primera guerra mundial. Antes, en 1912-1913 y tras la primera guerra de los Balcanes, Kosovo había sido repartida entre Serbia, Montenegro y Albania.

Otro dato revelador acerca de las diferencias étnicas que asolaban la región de Kosovo, se nos presenta al observar que en 1920 vivían en Yugoslavia (fundado en 1918 y que entonces aglutinaba la región de Kosovo) alrededor de 12 millones de habitantes, de los cuales tan sólo unos 400.000 eran albaneses. Sin embargo, es precisamente en Kosovo donde se concentraba el 64% de la población albanesa (de mayoría musulmana)²¹.

Durante el periodo de entreguerras y controlada la región por los serbios, se produjo en Kosovo un aumento importante de población serbia, lo que fue acompañado del detrimento que comenzó a sufrir la población musulmana (muchos de ellos albaneses) asentada desde hacía siglos en la zona.

Posteriormente, durante el periodo de la segunda guerra mundial, toda la región fue dominada por las potencias del eje (Alemania e Italia), erigiéndose en la región balcánica como aliados de éstos últimos los albaneses, quienes a mediados de los años cuarenta iniciaron una persecución de la población serbo-kosovar, que no contribuyó sino a aumentar el conflicto étnico que se desataría posteriormente a finales de la década de los años noventa.

²⁰ Kosovo fue un territorio administrado por el Imperio Otomano desde su toma en el año 1455 d.c hasta el año 1912, en que comenzó su declive en la primera Guerra mundial.

²¹ Instituto Internacional de Democracia y Asistencia Electoral (IDEA)
<http://www.constitutionnet.org/es/country/constitutional-history-kosovo>

Con el nuevo orden imperante tras el fin de la segunda guerra mundial, se estableció la República Democrática Federal de Yugoslavia (posteriormente denominada República Federal Popular de Yugoslavia y a partir de 1963 República Federal Socialista de Yugoslavia), dicha República federal estaría integrada, hasta la extinción de la misma en 1991, por los territorios comprendidos en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia (bajo cuyo control quedó encuadrado Kosovo).

Respecto a Kosovo, el cual como ya se ha citado quedó encuadrado bajo dominio Serbio, ya en 1945 se le concedió un Estatuto de región autónoma que preveía así su particularidad dentro del sistema federal de Repúblicas aglutinadoras de Yugoslavia que impulsó el Mariscal Josip Broz “Tito” a finales de la segunda guerra mundial.

Con la Constitución promulgada en el año 1974 en Yugoslavia, se vino a conceder una mayor autonomía a Kosovo, lo que condujo a una orientación por éste de constante acercamiento a Albania y un cada vez mayor contraste con Serbia, de quien todavía dependía. Se inició así desde Kosovo lo que la minoría serbia en la región consideraba una persecución y hostigamiento continuos, a la vez que esa minoría reprochaba al gobierno central de Belgrado su abandono progresivo.

La ascensión al poder a finales de los años 80 del nacionalista serbio Slobodan Milosevic²², catapultado en parte por la minoría serbia de Kosovo, conllevo un referéndum efectuado en Serbia en el año 1989, por el que se vino a reducir drásticamente los derechos de autogobierno que por entonces ostentaba la región de Kosovo. Milosevic impuso un mayor centralismo, pasando a controlar entonces los serbios competencias específicas en materias estratégicas, como las de seguridad, poder judicial, economía y educación.

Los albanokosovares se negaron inicialmente a participar en el referéndum convocado en toda Serbia, pero finalmente la Asamblea de Kosovo fue obligada, por la fuerza, a aceptar las pretensiones puestas de manifiesto tras el referéndum y que desembocaron en la nueva constitución serbia del año 1989.

Todo lo anterior devino en un revés para la población albanokosovar de mayoría musulmana, que comenzó a ser hostigada por la minoría serbia apoyada desde Belgrado. Todo ello, provocó que a comienzos de los años 90 surgieran movimientos de resistencia que desencadenaron en la creación del Ejército de liberación de Kosovo (en adelante denominado ELK).

En el año 1992 se dieron en Kosovo unas elecciones “extraoficiales” convocadas por la mayoría albanokosovar, las cuales no fueron reconocidas ni por los serbios ni por ningún otro Estado u organismo internacional, en las que se ponía de manifiesto la intención de proclamar la “República de Kosovo”, como ente independiente de Serbia.²³

²² Presidente de Serbia desde 1989 hasta el año 1997 y de Yugoslavia de 1997 al año 2000.

²³ La Razón 14/02/2011

http://www.larazon.es/historico/regreso-a-la-derrota-en-kosovo-polje-RJLA_RAZON_45093#.Ttt1RqyC5dZuYw

El ELK comenzó a finales del año 1996 a asesinar a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad serbias²⁴, actuando en la práctica real como un movimiento de guerra de “guerrillas” que cometía acciones terroristas contra toda forma de poder que representara al gobierno serbio o que no reconociera sus pretensiones secesionistas.

La respuesta que Serbia dio a las acciones del ELK y el movimiento popular que lo apoyaba, constituyeron a su vez una fulgurante violación de los derechos humanos, asesinándose a miles de personas y teniendo que huir del país, según datos aportados por Naciones Unidas, entre 500.000 y 600.000 personas de origen albanés²⁵. No obstante, también se calcularon entonces entre 30.000 y 50.000 las personas de origen serbio que huían por la represión sufrida por los albanokosovares.

En 1999 y tras la situación humanitaria desatada por el conflicto kosovar, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) comenzó una campaña de intensos bombardeos sobre Belgrado y otras posiciones militares serbias con el fin de frenar su posición en el conflicto. Esta actitud de la OTAN, adoptada sin ninguna resolución previa de la Asamblea General de la ONU que amparara su actuación, fue considerada por Serbia y sus aliados rusos como una intromisión e injerencia por parte de los Estados Unidos y de Europa en el conflicto serbokosovar.²⁶

Finalmente, se puso fin al conflicto el 10 de Junio de 1999 tras la firma del acuerdo de Kumanovo²⁷ (resolución 1244 del Consejo de Seguridad de la ONU), por el que Serbia otorgaba la administración del territorio Kosovar a las Naciones Unidas. Desde entonces, se viene observando el retorno de miles de refugiados albanokosovares, en su mayoría de orientación musulmana, los cuales a su vez llevaron a desatar múltiples actos violentos y de represalia contra la minoría serbia todavía afincada en Kosovo.

A partir del año 2006, comenzaron las negociaciones bajo los auspicios de la ONU entre Serbia y Kosovo de cara a la solución del estatuto final que debía tener Kosovo; observando que mientras los Estados Unidos y varios países europeos apoyaban una hipotética independencia de Kosovo, Rusia se oponía a toda solución unilateral que no contara con la aprobación de los serbios.²⁸

Finalmente, el 17 de Febrero de 2008, el Parlamento de Kosovo y pese a la garantista Constitución serbia del año 2006²⁹, en que se garantizaba el autogobierno de Kosovo, declaró de modo unilateral la independencia de la “República de Kosovo”³⁰, independencia que fue inmediatamente reconocida por los Estados Unidos y por muchos de sus aliados occidentales, no así por Rusia ni por España, entre otros, que alegaban que dicha declaración unilateral violaba fulgurantemente

²⁴ BERMEJO GARCÍA – GUTÍERREZ ESPADA (2008:5)

²⁵ El País 15/04/1999

http://elpais.com/diario/1999/04/15/internacional/924127215_850215.html

²⁶ BERMEJO GARCÍA – GUTÍERREZ ESPADA (2008:8)

²⁷ RTVE 08/03/14

<http://www.rtve.es/noticias/20140308/kosovo-crimea-similitudes-diferencias/891867.shtml>

²⁸ BERMEJO GARCÍA – GUTÍERREZ ESPADA (2008:13)

²⁹ Constitución política dada en Serbia el 08/11/2006.

³⁰ Declaración unilateral del Parlamento de Kosovo dada el día 17/02/2008.

los principios del derecho internacional vigente.³¹ Posteriormente en Julio de 2010 la Corte Internacional de Justicia consideró que la declaración unilateral de independencia no vulneraba el derecho internacional y que por lo tanto tenía validez legal³².

II.2. Análisis jurídico sobre normas relacionadas con la libre determinación de los pueblos y la secesión de Estados

II.2.1. Marco normativo internacional en el ámbito de las Naciones Unidas

Si se analiza la normativa y diversas resoluciones promulgadas por la Asamblea general de la ONU en los últimos 60 años, se podrá observar que si bien la secesión de Estados conlleva la separación e independencia de una parte de un territorio de un Estado soberano, dicha declaración deberá ir aparejada además de por el propio control territorial por el nuevo ente constituido, del reconocimiento de otros Estados que le otorguen validez a esa independencia³³, así como del reconocimiento y aceptación del Estado originario.

Este último aspecto es relevante si se tiene en cuenta la posibilidad de que se den procesos de secesión y declaración de independencia tanto unilaterales, como bilaterales y es aquí precisamente en donde el derecho internacional ha de entrar a valorar cada caso particular; aplicando al mismo toda una praxis normativa que pueda otorgar así validez o no a la pretensión de secesión y libre determinación.

Los procesos de descolonización que surgieron con fuerza a finales de la segunda guerra mundial³⁴ y así como el propio surgimiento de la ONU, trajeron consigo la adopción de la resolución 2200^a (XXI) de la Asamblea General de la ONU, de fecha 16/12/1966, para la promulgación de los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos, así como el de derechos económicos, sociales y culturales.

En los pactos anteriormente citados, así como en la propia carta fundacional de la ONU (art. 1.2), se clarificaba en varios de los apartados de su artículo primero, respectivamente, los siguientes aspectos sobre el derecho de libre determinación de los pueblos:

- Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Establecerán libremente su condición política.

³¹ Declaraciones del Ministro de Asuntos exteriores del Gobierno de España, Miguel ángel Moratinos efectuadas el 18/02/2008: “El Gobierno español no va a reconocer al acto unilateral proclamado ayer por la Asamblea kosovar y no lo va a reconocer porque no consideramos que respete la legalidad internacional”.

³² Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 22/07/2010, sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010).

³³ Por ejemplo la resolución 68/262 de la Asamblea General de la ONU, ante la ilegalidad de la declaración unilateral de independencia efectuada por Crimea en 2014, exhorta a los Estados a que se abstengan de reconocer la validez de dicho referéndum.

³⁴ Tras el fin de la Segunda Guerra mundial se independizaron de sus respectivas colonias al menos 79 territorios, entre los cuales figuraron India, Pakistán, Túnez, Guinea, Libia, Kenia, Uganda, Singapur, etc.

- Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas, no pudiendo ser privados de sus propios medios de subsistencia.
- Los Estados parte en estos pactos, deberán promover el ejercicio del derecho de libre determinación, aun cuando tengan bajo su responsabilidad la administración de territorios no autónomos o en fideicomiso.

De lo anterior se deduce que tras la segunda guerra mundial se abrió un periodo de fuerte descolonización, principalmente por parte de las potencias de Reino Unido y Francia, procediendo por tanto el derecho internacional a encauzar esos derechos a los que se hacía referencia anteriormente, a la libre determinación que pudieran ejercer los pueblos que se encontraban sometidos a colonización por parte de las potencias; todo ello aun cuando dicho articulado dejaba aplicable ese derecho de libre determinación a “todos” los pueblos, aun cuando estos no estuviesen siendo administrados como colonia por un ente estatal.

Lo anterior, se considera de especial relevancia en cuanto a que el Derecho internacional siempre ha respetado la integridad territorial de los Estados, respetando de ese modo la posición en contra que pueda mantener un Estado a perder parte de su territorio, todo ello evidentemente exceptuando el supuesto de antiguas colonias, en que el derecho internacional insta a facilitar su ejercicio de libre determinación.

Todo lo anteriormente expuesto, parece quedar también reflejado en las resoluciones 1514 (XV) sobre la concesión de independencia a países y pueblos coloniales, así como de la resolución 1654 (XVI) sobre la aplicación de la declaración sobre la concesión de independencia a los mismos, ambas promulgadas por la Asamblea general de la ONU. No obstante dichas resoluciones parecen dirigirse casi en exclusiva a los pueblos coloniales, prueba de ello pudiera ser el sexto párrafo de la resolución 1514 (XV) ya precitada, el cual cita de modo tajante: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país, es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

De este modo, parece quedar claro que el Derecho internacional si bien reconoce como un derecho básico el ejercicio de la libre determinación de los pueblos, el mismo se orienta fundamentalmente a ser ejercido por territorios con entidad particular y diferenciada de su “matriz” estatal, que hayan sido administrados por otros entes territoriales de mayor magnitud ejerciendo el rol de potencia colonizadora. Es decir, que tal proceso se enmarque claramente en un proceso descolonizador o se trate de pueblos anexionados por conquista, dominación extranjera / ocupación o en casos de violación sistemática de los derechos y libertades fundamentales de un pueblo.

Si analizamos los matices anteriores, podemos dilucidar en un rápido análisis los planteamientos tan dispares que se ocasionan en el ámbito del derecho internacional cuando se habla por ejemplo del ejercicio de libre determinación pretendido y así ejercido por el pueblo de Guinea respecto de España en el año 1968, o al pretendido actualmente, por ejemplo, por entes políticos de las autonomías de Cataluña o País vasco en España.

A lo largo del presente trabajo, se expondrá un análisis pormenorizado de los casos concretos que afectan a Crimea, Escocia, Cataluña y Kosovo, si bien ahora se detallarán unos principios generales que se pueden extraer del análisis de la normativa internacional, todo ello de cara a la legalidad o no del derecho de secesión o libre determinación que pudieran ejercitar los diversos entes territoriales.

En primer lugar, se presenta el derecho a la integridad territorial de los Estados soberanos, tal y como ya se expuso anteriormente, si la pretensión de secesión o ejercicio de libre determinación no tiene un fin descolonizador, la violación de dicho precepto podría considerarse una violación del derecho nacional y por tanto, también del derecho internacional³⁵.

A éste respecto, se puede leer lo siguiente en el artículo 8.4 de la Declaración sobre el cincuentenario de Naciones Unidas, efectuada por la Asamblea General³⁶: “ninguna de sus disposiciones (...) puede ser interpretada en el sentido de que autoriza cualquier actividad contraria a los fines y principios de las Naciones Unidas, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados”.

Si se analiza la resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el pasado día 27/03/2014 y titulado “Integridad territorial de Ucrania”³⁷, se podrá observar como la misma no sólo insta a mantener la soberanía e integridad territorial de Ucrania³⁸ sino que hace un llamamiento al resto de Estados para la no injerencia en el conflicto³⁹; llamamiento evidentemente realizado en clara alusión a Rusia (pero sin mención explícita).

Lo que resulta de mayor interés de la resolución resulta ser la extrapolación que se hace al derecho internacional sobre la ilegalidad que supone en el derecho interno ucraniano el referéndum para la autodeterminación, efectuado el 16/03/2014 en Crimea y Sebastopol.

Además, es de relevancia consignar que respecto a la injerencia rusa acometida en el caso de Crimea (violación del art. 2.7 de la Carta de Naciones Unidas⁴⁰), y en general en el conflicto suscitado en Ucrania desde 2014, el Derecho internacional ha motivado a través de numerosos textos legales la ilegalidad de esas injerencias por potencias extranjeras para la secesión, disgregación o anexión de territorios. Así puede leerse al respecto en una de las resoluciones de Naciones Unidas analizadas (2625/XXV): “Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al

³⁵ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES (2015:11)

³⁶ Resolución 50/6 de la Asamblea General de la ONU de fecha 24/10/1995.

³⁷ Resolución 68/262 de la Asamblea General de la ONU.

³⁸ Resolución 68/262 art.1 “Afirma su determinación de preservar la soberanía, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente”.

³⁹ Resolución 68/262 art.2 “Exhorta a todos los Estados a que desistan y se abstengan de acometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania (...”).

⁴⁰ Carta de las Naciones Unidas, art 2.7: “Ninguna disposición de ésta carta, autorizará (...) a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (...”).

quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional o integridad territorial de cualquier otro Estado o país".⁴¹

Respecto a la injerencia rusa en Crimea, debemos asimismo recordar la violación fulgurante que supone la misma en cuanto a la prohibición del uso de la fuerza (art. 2.4 de la Carta de Naciones Unidas⁴²), así como la existencia de posibles crímenes de guerra que violarían la convención de Ginebra del año 1949⁴³, si tenemos en cuenta la posible ocupación de Crimea por fuerzas paramilitares rusas.

Sobre el inciso concreto de Crimea, se puede leer en la resolución de Naciones Unidas 68/262: “el referendo celebrado en la República autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol el 16 de Marzo de 2014, al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol”. Todo ello viene a refutar la idea aplicada en derecho internacional que si la declaración unilateral de independencia viola los preceptos de derecho interno, es ilegítima en el ámbito del derecho internacional.

Tal y como expresa el Catedrático de Derecho Internacional público de la Universidad de Salamanca D. José Martín y Pérez de Nanclares, en su monografía “Reflexiones jurídicas a propósito de una eventual declaración unilateral de independencia de Cataluña”⁴⁴, algunas de cuyas conclusiones podrían ser extrapolables a los casos de Crimea y Escocia, se afirma que el principio de libre determinación, tal y como se ha venido exponiendo en éste trabajo, sería exclusivamente un derecho limitado a los pueblos coloniales o sometidos.

Es decir, la existencia de un “pueblo” en el sentido que se refiera a una identidad propia y autónoma respecto del Estado del que pretende disgregarse, debe ser muy precisa y definida. Así, puede leerse en la propia resolución 2625 (XXV) fechada en 1970, que “ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos (...) y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”.

A éste respecto, cabe citar que todos los textos normativos, si bien garantizan el principio de libre determinación a “todos los pueblos”; parecen orientar el mismo a su ejercicio por los pueblos que realmente hayan sido anexionados por fuerza, ocupación o violencia, así como por aquellos cuya identidad cultural, racial o étnica no esté representada en los gobiernos de su matriz territorial.

⁴¹ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de Octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas.

⁴² Carta de las Naciones Unidas, art.2.4: “Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

⁴³ IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

⁴⁴ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES (2015:11)

Estos últimos matices sobre identidad racial, étnica o cultural, son importantes tenerlos en cuenta por tanto que en el caso de Kosovo, si bien no parece darse un pretexto colonizador por Serbia para el acceso a su independencia, si pudieran llegar a darse los hechos acecidos de violación sistemática de los derechos humanos contra una minoría étnica y religiosa o su no facilitación de acceso a las instituciones gubernamentales.

Otro de los aspectos a tratar para discernir la legalidad en derecho internacional sobre la secesión de los Estados, lo constituye la praxis del proceso de secesión en sí, es decir la forma en que ese ejercicio de libre determinación se ponga en práctica de cara a lograr la secesión de un Estado; siempre se ha de ejercitar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas y del resto de principios normativos del derecho internacional, además de su jurisprudencia. Todo ello nos arroja luz acerca de la importancia de tener en cuenta el contexto de cada situación en particular para que goce o no de validez internacional.

Otro aspecto de relevancia práctica en el derecho internacional lo constituye el hecho del reconocimiento que, tanto la matriz estatal de la que se pretende la secesión, así como por otros Estados, han de efectuar el reconocimiento de legitimidad sobre el nuevo Estado así pretendido. Ello es de suma relevancia en el caso de que la secesión se produzca mediante una declaración unilateral de independencia, como por ejemplo sucedió con el caso de Kosovo en el año 2008 o por el actualmente pretendido por algunos sectores sociopolíticos catalanes.

En el Derecho internacional, no sería suficiente una declaración unilateral de independencia “de facto” para el reconocimiento de un Estado; debiéndose dar al menos los criterios básicos de “auto gobernación” (territorio, población y gobierno sobre los mismos), así como que el mismo haya sido reconocido por la comunidad internacional.⁴⁵

Esta última cuestión del reconocimiento internacional es un tema que suscita cierta problemática, dado que dicho reconocimiento no puede llevarse a cabo de modo prematuro ya que de hacerse así, podría llegar a ser considerado como un acto de injerencia por parte de otros Estados (actuación similar a la llevada a cabo por Rusia en el conflicto de Crimea en el año 2014). Además, si el acceso a dicha independencia hubiera sido ilegal según la consideración del derecho internacional, como por ejemplo serían los casos de Kosovo en 2008 o de Crimea en 2014, la comunidad internacional debería abstenerse de efectuar reconocimiento alguno sobre el mismo, todo ello en aras de evitar precisamente esa intromisión en asuntos internos de otro Estado; cosa que como se ha podido observar no ha sucedido en ninguno de los dos casos.

A éste último respecto, caben citar las alusiones que el profesor D. José Martín y Pérez de Nanclares cita en su monografía, acerca de los reiterados llamamientos que desde el Consejo de seguridad de Naciones Unidas se han realizado recientemente para promover el “no reconocimiento” de Estados como por ejemplo los de Osetia del Sur, Abjasia o más recientemente de la República turca de Chipre.⁴⁶

⁴⁵ QUEL LÓPEZ (1993: 39-82).

⁴⁶ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES (2015:13)

II.2.2. Marco normativo comunitario: La Unión Europea

De los cuatro supuestos analizados (Crimea, Escocia, Cataluña y Kosovo), tan sólo dos, los de Escocia y Cataluña, se podrán subsumir en el estudio del derecho comunitario europeo, ya que si bien dicho trabajo se realizó con el ánimo de estudiar distintos procesos de secesión o libre determinación dentro de las fronteras geográficas de Europa, tan sólo Reino Unido y España pertenecen a la UE. Aun así, resulta de interés el estudio de la normativa comunitaria dadas las pretensiones actuales que mantiene Serbia para una posible incorporación al acervo europeo o las relaciones mantenidas dentro de la Política Europea de Vecindad (en adelante PEV) con Ucrania.

La principal cuestión a tratar en el marco normativo comunitario, serán los efectos que originaría, tanto para el nuevo estado constituido como para el Estado originario, la posible secesión llevada a cabo en un Estado miembro de la UE. A éste respecto se debe abordar en primer lugar la definición terminológica de “sucesión de Estados”, ya que como cita la Catedrática de Derecho internacional Araceli Mangas Martín, en su estudio sobre la secesión en estados miembros de la UE, esa conceptualización puede dar lugar a error, ya que “La terminología no es muy acertada; se habla de sucesión de estados, aunque en esta materia es fundamental el principio de continuidad de los estados, hablar de estado predecesor parece dar a entender que el estado anterior deja de existir (...) cuando justamente es el continuador (...) y el sucesor es en realidad el nuevo estado”⁴⁷.

Presupuesto fundamental es el de la soberanía estatal sobre el territorio, ya que la UE se conceptúa como organización internacional que agrupa a varios Estados, siendo éstos exclusivamente los que tienen soberanía sobre su territorio y no la U.E; no obstante todo cambio que se produzca en los mismos, si estos son Estados parte de la UE, va a tener consecuencias jurídicas importantes en el aspecto comunitario.

Si analizamos el Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE⁴⁸) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE⁴⁹), observaremos como en ambos se tiende a garantizar plenamente la integridad territorial de los Estados miembros, así se podrá leer en el artículo 4.2 del TUE “La Unión (...) respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tengan por objeto garantizar su integridad territorial”. Es a lo largo de estos tratados de la UE, en donde se expresará reiteradamente que los Estados miembros son soberanos de su territorio y que la UE respetará la defensa que éstos hagan de su integridad territorial.

Si se da la secesión en un Estado miembro de la UE, cabrían dos consecuencias, la primera sería la continuidad del estado preexistente y miembro de la UE (en los casos analizados, Reino Unido y España), los cuales comunicarían a los organismos internacionales a los que pertenecieran la pérdida de territorio y las consecuencias sobre su población etc. En otro orden de cosas, tendríamos el surgimiento de un nuevo Estado (como podrían ser los casos de Escocia o Cataluña), los cuales no quedarían automáticamente integrados en las organizaciones internacionales de que a su vez formaba parte el Estado matriz.

⁴⁷ MANGAS MARTÍN (2013:48)

⁴⁸ Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 07/02/1992 y publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) nº 11 de fecha 13/01/1994.

⁴⁹ Tratado de funcionamiento de la Unión Europea de fecha 12/06/1985.

Tal y como cita la Catedrática de Derecho internacional Araceli Mangas Martín⁵⁰, será precisamente esa posición del Estado preexistente la que garantiza que si el nuevo Estado accede a una independencia, lo hará como soberano pleno de sus decisiones y que será dicho ente por tanto el que en base a su soberanía, decidirá, o no, acceder a ciertos organismos internacionales. Lo contrario, sería una visión interesada, partidista y sesgada de la independencia por quienes la pretenden. Al fin y al cabo, no será la concepción geofísica del espacio que ocupen esos nuevos Estados lo que determine su adscripción a organismos internacionales como la UE.

De lo anterior se deduce que las consecuencias para los Estados “matrices” (Reino Unido y España) se traducirían únicamente en aplicar la reducción de población a cuantas cuestiones afecten en el ámbito comunitario, tales como la reducción de parlamentarios y puestos orgánicos que representen a España o Reino Unido en los organismos de la UE o la reducción de asignación de partidas presupuestarias, (ambas cuestiones directa y proporcionalmente ligadas a la población que tenga un determinado Estado).

Si analizamos varias de las pretensiones pretendidas por los entes sociopolíticos que abogan por la independencia de Escocia o Cataluña, como sería la adhesión automática de los mismos a la UE, sin el preceptivo procedimiento de adhesión, se tendrían que plantear cuestiones que pondrían de manifiesto la imposibilidad de dicho automatismo; algunas de éstas serían la inclusión de los nuevos Estados en el ámbito de aplicación del TUE (en el art. 52 no figuran ni Escocia ni Cataluña), la inclusión de nuevas lenguas oficiales (el catalán no figura en el art.55 del TUE), además de otras disposiciones para reglar la cantidad de parlamentarios que tendrían dichos Estados (modificación del protocolo nº 36 sobre disposiciones transitorias del Parlamento Europeo⁵¹) u otras cuestiones económicas que deberían determinar el capital a disposición del Banco Europeo de Inversiones (BEI) o su financiación por el Banco Central Europeo (BCE).

Tal y como cita la Catedrática Araceli Mangas Martín, “La revisión de ese conjunto de preceptos (...) tendría que hacerse por el mecanismo ordinario de revisión del artículo 48 del TUE”; el cual viene a especificar los procedimientos de revisión y modificación ordinarios; continua diciendo la Catedrática Araceli Mangas “Éste procedimiento es tan rígido como el de la adhesión (...) y sería imposible utilizar los mecanismos simplificados de revisión”⁵².

A éste respecto y sobre la voluntad política que pudiera darse aun en caso de declaraciones bilaterales de independencia, la UE tiene un sistema jurídico reglado por el que sería necesario acudir al articulado del TUE que regula las nuevas adhesiones de Estados; puesto que los tratados de la UE tan sólo podrán ser modificados de común acuerdo y no sólo por un ente territorial afectado; lo cual requiere un consenso para la admisión formal por unanimidad del Consejo Europeo (es decir, de los 28 Estados miembros).

⁵⁰ MANGAS MARTÍN (2013:63)

⁵¹ Protocolo nº 36 sobre las disposiciones transitorias del Parlamento Europeo, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) nº 306de fecha 17/12/2007 y en vigor desde el 01/12/2009.

⁵² MANGAS MARTÍN (2013:61)

Finalmente y dado que la UE no regula, tal y como se ha expresado anteriormente, el derecho de secesión o libre determinación de los pueblos, sino que ésta es una cuestión netamente del derecho interno de los Estados; a continuación se analizará el procedimiento que debiera seguir un nuevo Estado para adherirse a la UE.

Según se desprende del art. 49 del TUE, el Estado que solicite el ingreso en la UE deberá ser reconocido por todos los Estados miembros (lo que constituye una decisión estatal unilateral, que si bien en el caso de Escocia podría llegar a darse por la bilateralidad del asunto, no así en España con el caso de Cataluña), además deberá ser un Estado europeo en su concepción geofísica (ambos lo cumplirían), debería erigirse como Estado democrático y de derecho de acuerdo al art. 2 del TUE⁵³ y posteriormente debería existir unanimidad de los 28 socios europeos de cara a la ratificación del tratado de adhesión.

II.2.3. Marco normativo en Ucrania

Si se analiza la Constitución ucraniana del año 1996⁵⁴, en primer lugar se puede observar como su articulado proclama su soberanía e independencia sobre su territorio, el cual está formado por un Estado unitario que promulga su indivisibilidad e inviolabilidad absolutas (art.1⁵⁵ y 2⁵⁶). De relevancia resulta la lectura de sus artículos 3, 5, 7 y 10 citando concretamente el artículo 7, puede leerse: “la autonomía local se reconoce y garantiza en Ucrania”.

La conjunción de los artículos 3, 5, 7 y 10 resultan de relevancia, en cuanto vienen a garantizar los derechos y libertades del individuo, el derecho de éstos a ejercer su poder para determinar y enmendar el orden constitucional en Ucrania, así como el precitado reconocimiento a la autonomía local y de acceso al autogobierno.

Lo anterior resulta de interés puesto que el ordenamiento interno de Ucrania, confería al ente territorial disgregado (Crimea) la opción de ejercer su autonomía, así como el acceso de sus ciudadanos a enmendar la constitución estatal o finalmente cuestiones como la protección del idioma ruso para los rusos parlantes (zona de Crimea). Dicho lo anterior, quedarían así descartadas posibles alusiones al derecho internacional que ampararían la secesión de la República de Crimea por una cuestión de violación de fundamentos étnicos / culturales o de privación de derechos de acceso al autogobierno por los ciudadanos asentados en Crimea.

Si bien hemos visto como la propia Constitución garantiza en su articulado un Estado unitario e indivisible, en el artículo 8⁵⁷, se viene a poner de manifiesto que el texto constitucional será el que determinará e inspirará cualesquiera otras leyes y actos legales que se materialicen; todo lo anterior vendría, a priori, a suponer que el llamamiento al referéndum efectuado en Crimea el 16/03/2014 habría vulnerado

⁵³ TUE, art.2: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos (...”).

⁵⁴ Constitución de Ucrania aprobada en la 5^a sesión del Parlamento ucraniano de fecha 28/06/1996.

⁵⁵ Constitución ucraniana de 1996, art.1: “Ucrania es soberana, social, independiente, democrática y basada en la Ley del Estado”.

⁵⁶ Constitución ucraniana de 1996, art.2: “La soberanía de Ucrania se extiende por su territorio entero. Ucrania es un Estado unitario. El territorio de Ucrania dentro de sus fronteras actuales es indivisible e inviolable”.

⁵⁷ Constitución ucraniana de 1996, art.8: “El principio de la regla de Ley se reconocerá y existe en Ucrania. La Constitución de Ucrania es la autoridad legal más alta (...”).

claramente buena parte de los preceptos fundamentales de la carta constitucional ucraniana.

A éste último respecto y profundizando en el respeto y garantías que el Estado ucraniano ofrecía a sus minorías –como los prorrusos de Crimea-, también cabe citar su artículo 11, cuando puede leerse. “El Estado facilitará la consolidación y desarrollo de la nación Ucraniana, su conciencia histórica, tradiciones y cultivará también el desarrollo de los atributos étnicos, lingüísticos y religiosos de todas las personas nativas y minorías nacionales de Ucrania”.

La importancia de la integridad territorial vuelve a ponerse de manifiesto tras la lectura del artículo 17, en que se afirma “la protección de la soberanía e integridad territorial de Ucrania (...) son las funciones más importantes del Estado y es la preocupación de toda la nación ucraniana. La seguridad estatal asegurando la protección de la frontera estatal ucraniana es la responsabilidad de formaciones militares (...). Nadie usará las fuerzas armadas de Ucrania (...) con el intento para derrocar el orden constitucional, órganos de autoridad (...). La creación y funcionamiento en el territorio de Ucrania de cualquier fuerza armada no prevista por la ley está prohibido. No pueden localizarse bases militares extranjeras en el territorio de Ucrania”.

Sobre éste último párrafo cabe recordar la problemática que Ucrania venía teniendo desde hacía décadas con la base de la marina rusa en Sebastopol, motivo por el cual si se habían alcanzado acuerdos con el gobierno ruso para la permanencia de su armada en bases concretas situadas en la República de Crimea⁵⁸.

Derechos también que vendrían a poner de manifiesto el respeto por los derechos humanos y por las minorías en la Constitución ucraniana, serían los especificados en los artículos 24⁵⁹ y 34⁶⁰, en los que se reconocen iguales derechos a todos sus ciudadanos sin privilegios de clase alguna, así como derechos a la libertad de pensamiento y libre expresión, respectivamente.

De especial significación resulta el artículo 37⁶¹ del texto constitucional, el cual prohíbe expresamente la creación y la actividad de partidos políticos u otros organismos que pretendan la abolición de la independencia de Ucrania, el cambio de orden constitucional a través de la violencia o el atacar la integridad territorial del Estado.

Es evidente que una vez analizados muchos de éstos preceptos constitucionales, se observa que cuando la carta magna Ucraniana (fechada en 1996) fue redactada, el

⁵⁸ Numerosos tratados al respecto firmados entre la Federación rusa y Ucrania, tales como la Adhesión de Ucrania al tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (memorando de Budapest) de fecha 05/12/1994, el Tratado de amistad, cooperación y asociación entre Ucrania y la Federación de Rusia de fecha 31/05/1997 o la Declaración de Alma-Ata de fecha 21/12/1991.

⁵⁹ Constitución de Ucrania 1996. Art. 24: “Los ciudadanos tienen derechos iguales, derechos constitucionales y libertades y son iguales ante la Ley. No habrá ningún privilegio o restricción basada en la raza, color de piel, creencia política, religiosa, sexo, origen étnico (...”).

⁶⁰ Constitución de Ucrania 1996. Art. 34: “Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y a la expresión libre de sus convicciones (...”).

⁶¹ Constitución de Ucrania 1996. Art. 37: “La actividad y creación de partidos políticos (...) los objetivos se dirijan a la independencia de Ucrania, (...) el abuso de la soberanía y la integridad territorial del Estado (...) la propaganda de guerra, violencia, odio étnico, racial (...”).

Estado ya tenía plena conciencia del problema sobre la secesión o disgregación de partes importantes de su territorio, no se entiende sino de ese modo la constante preocupación en su redacción, en hacer constar la ilicitud de cualquier receso secesionista.

Tras haber detallado en apartados anteriores la existencia de un referéndum efectuado para la secesión de Crimea en Marzo de 2014 y sobre el cual la comunidad internacional parece haber declarado su ilegalidad⁶², se puede leer en el texto constitucional lo siguiente “En un referéndum todos los ucranianos pueden ser llamados por iniciativa popular en la demanda de tres millones de ciudadanos que son elegibles a votar, a condición que las firmas que apoyan la llamada de un referéndum sean reunidas en no menos de dos terceras partes de las regiones y no menos de 100.000 firmas de cada región”⁶³.

Continuando lo anterior, el artículo 73 cita: “Se resolverán problemas en alterar el territorio de Ucrania exclusivamente a través de un referéndum de todos los ucranianos”.

Otro punto de vista interesante nos lo ofrece el artículo 92 de la Constitución ucraniana, al afirmar que serán exclusivamente las leyes ucranianas las que determinen, entre otros, los siguientes supuestos:

- El sistema territorial de Ucrania (art.92, apartado 13).
- Los principios fundamentales de autonomía local (art. 92, apartado 15).
- (...) La preservación del orden civil (art. 92, apartado 17).
- El estado legal de fronteras estatales (art. 92, apartado 18).

De todo lo anterior, se desprende claramente la violación que del derecho nacional supuso el proceso emprendido en Marzo de 2014 en Crimea para la secesión de su territorio primero y para la anexión a Rusia después.

No obstante, el caso ucraniano se erige en un auténtico despropósito, no sólo en cuanto al incumplimiento por parte de la República de Crimea de los preceptos constitucionales ucranianos sobre integridad territorial, sino debido a que incluso el Presidente de Ucrania por aquel entonces, Viktor Yanukovich, también violó el mandato constitucional que tenía asignado, pudiéndose leer al respecto lo siguiente:

- El presidente de Ucrania es la cabeza del Estado (...) es el que da garantía de soberanía estatal, la integridad territorial de Ucrania (...) –Art. 102.
- Sobre el juramento del Presidente de Ucrania (...) “Yo elegido como Presidente de Ucrania (...) me comprometo a proteger la soberanía e independencia de Ucrania (...)” – Art. 104.

⁶² Resolución del Parlamento Europeo de fecha 13/03/2014 sobre la invasión de Ucrania por Rusia (2104/2627-RSP).

⁶³ Capítulo III, artículo 72 de la Constitución ucraniana de 1996. Consultado en enlace web <http://www.ucraniayandalucia.es/ucrania/constitucional/capitulo-iii.php>. Fecha última consulta 05/07/16.

-
- “El Presidente de Ucrania es quien garantiza la independencia del país, el encargado de llamar a referéndum por iniciativas populares y es el que ha de adoptar decisiones estratégicas en caso de amenaza a la independencia estatal de Ucrania” (art.106).

Tal y como expresa el Doctor D. Miguel Acosta Sánchez en su monografía sobre la secesión de Crimea⁶⁴, las obligaciones que la carta constitucional reserva a las administraciones estatales locales (caso de autogobierno en ciudades de Crimea como Sebastopol), refieren a la obligación de aplicar la constitución y leyes de Ucrania, así como a mantener la legalidad, la ley y el orden. A éste respecto, cualquier decisión adoptada por dichos entes locales que contradiga la constitución o leyes ucranianas, podrá ser directamente anulado por el Presidente de Ucrania.

II.2.4. Marco normativo en Reino Unido

La peculiaridad del derecho anglosajón hace que Reino Unido carezca de un único texto constitucional escrito⁶⁵, su derecho estatutario hace que la elaboración de leyes constitucionales se erija en realidad como un compendio de leyes dictaminadas por el Parlamento británico unidas a leyes consuetudinarias y otros reglamentos aprobados por la cámara legislativa.

La razón por la que, por ejemplo, se pueden diferenciar claramente los casos de la posible secesión de Escocia a los dados en España con la autonomía catalana u otras regiones, radica precisamente por la peculiaridad jurídico-histórica de Reino Unido; mientras Cataluña nunca fue un reino / nación, Reino Unido nació tras la unión de cuatro naciones ya constituidas (Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte y Gales).⁶⁶

Ni siquiera el Acta de Unión del año 1707, por el que se fusionaban los Reinos de Inglaterra y Escocia, recogió un texto único en que se especificaran las condiciones de la unión, sino que constituyeron una serie de leyes parlamentarias aprobadas por los respectivos parlamentos de Escocia e Inglaterra para implementar dicho tratado, antes de la disolución del Parlamento escocés de 1707.

Otra de las peculiaridades que se dan en el caso escocés es que actualmente y desde el año 2007, Escocia recuperó su Parlamento, si bien tal y como quedó descrito en el apartado II.1.3, éste viene ejerciendo unas competencias limitadas que en la práctica real son complementadas por el Parlamento de Reino Unido.⁶⁷

Tal y como se expone en la monografía del Profesor Vito Breda sobre el Referéndum escocés del año 2014, el principio de la soberanía legislativa parlamentaria hace que el Parlamento de Reino Unido se erija realmente en la principal institución jerárquica sobre las fuentes del derecho anglosajón, de ese modo el Parlamento tiene “el derecho a hacer o deshacer cualquier ley (...)⁶⁸”;

⁶⁴ ACOSTA SÁNCHEZ (2014:3)

⁶⁵ BOMBILLAR SAENZ (2013)

<http://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/03FMBombillar.htm#resumen>

⁶⁶ GUERRA SESMA (2014:9)

⁶⁷ El País 10/10/2012

http://internacional.elpais.com/internacional/2012/10/10/actualidad/1349865063_398838.html

⁶⁸ BREDA (2013:77).

motivo por el que la Corte Suprema de Reino Unido no puede cuestionar una orden parlamentaria, ni siquiera si la misma plantea un referéndum sobre la integridad territorial del Reino Unido.

Por todo lo anterior, se puede observar que la política dirigida desde Londres y puesta de manifiesto a través de las “Scotland Act” de 1998⁶⁹ y de 2012⁷⁰, tienden a facilitar un entendimiento con Escocia, facilitando para ello mayores cotas de autogobierno a Escocia.

Como ya se ha citado anteriormente y dado que el Parlamento de Reino Unido aún guarda la competencia sobre cualquier decisión de tipo constitucional, fue la propia cámara la que decidió en el año 2012 autorizar un referéndum en Escocia para la consulta popular sobre la independencia de Inglaterra. Dicha consulta fue efectuada en el año 2014 y arrojó un resultado a favor de la independencia del 44,7% del censo total consultado en Escocia⁷¹; motivo por el que la cuestión no evolucionó más jurídica ni políticamente y se mantiene actualmente en un aparente estancamiento.

En otro orden de cosas, la consulta popular anteriormente referida, tal y como se puso de manifiesto por ambas partes interesadas, tendría un resultado “políticamente” vinculante; esto es, si hubiera vencido el voto favorable a la separación del resto de Reino Unido, Escocia habría emprendido una serie de negociaciones con el gobierno de Reino Unido para pactar su salida, legal y por lo tanto bilateral, de la Unión.

Todo ello y dadas las peculiaridades del derecho imperante en Reino Unido, no habría supuesto violación alguna del derecho interno, puesto que como se ha citado, dicho proceso habría sido consensuado, bilateral y de acuerdo a las normas consuetudinarias del derecho anglosajón.

II.2.5. Marco normativo en España

La Constitución española (en adelante CE), promulgada en Diciembre de 1978 en España, es considerada la norma fundamental del Estado español, así puede afirmarse que la misma se erige en una norma jurídica suprema de obligado cumplimiento, además de encontrarse sujetas a ella tanto el resto del ordenamiento jurídico español, como los poderes públicos y la totalidad de sus ciudadanos.⁷²

Si se analiza el articulado de la CE, se puede observar como no sólo no se reconoce en el mismo el derecho de autodeterminación o secesión, sino que el mismo niega toda soberanía que sea ajena al pueblo español en su conjunto, a la vez que niega la posibilidad de realizar referéndums de autodeterminación como los pretendidos actualmente en Cataluña.

⁶⁹ La “Scotland Act” de 1998 fue una Ley del Parlamento del Reino Unido por la que se estableció la delegación de determinadas funciones en el Parlamento escocés.

⁷⁰ La “Scotland Act” de 2012 fue una Ley del Parlamento del Reino Unido por la que se venían a delegar mayores competencias en el Parlamento escocés que las dadas en la Ley de 1998.

⁷¹ El País 19/09/2014

http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/18/actualidad/1411032254_096549.html

⁷² Constitución española de 06/12/1978. Art. 9.1: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Tras un análisis completo de la Constitución de 1978, se observan los siguientes preceptos de interés que afectarían a una posible declaración unilateral de independencia de Cataluña:

En su artículo 1.2 ya puede leerse que “la soberanía nacional reside en el pueblo español”, continuando en su artículo segundo refiriéndose a la indisolubilidad de la nación española “patria común e indivisible de todos los españoles (...) garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran (...”).

La expresión reflejada en su artículo 8.1, otorga a las Fuerzas armadas la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, así como “garantizar su integridad territorial”. Esto es, dicho precepto constituye un mandato claro al Ejército para garantizar la Unidad de España y la soberanía nacional.

En otra serie de artículos, como el 10 (referente a los derechos fundamentales), el 14 (igualdad), el 16 (libertad ideológica), o el 23 (derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos), muestran el respeto y garantías que el texto constitucional tiene respecto de la totalidad de sus ciudadanos, de modo que no podría alegarse una violación de derechos fundamentales por parte del pueblo catalán (minoría), que en un momento dado pudieran justificar un acceso unilateral a la vía secesionista.

En el artículo 30, pude leerse la obligación de todo ciudadano español de defender a España, constituyéndose el mismo tanto en derecho como en deber; precepto por tanto extensible a todo ciudadano catalán.

Sobre todo lo anterior, presenta especial relevancia el estudio del capítulo IV del texto constitucional⁷³, el cual se titula “de las garantías de las libertades y derechos fundamentales” y por medio del cual se viene a poner de manifiesto la especial protección de que gozan las normas estipuladas en el capítulo II del texto constitucional, algunas de las cuales han sido citadas anteriormente.

Alusión a la Unidad de España también se refiere en el artículo 56, encargado de regular lo referente a la corona, dicho precepto cita que “El Rey es el jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia”, hecho que manifestaría así la ilegalidad a ojos del texto constitucional de la intención de conformar una hipotética “República catalana” en dicha autonomía.

Otro aspecto de interés relacionado con las funciones constitucionalmente asignadas al monarca, sería la especificada en el artículo 62.C que cita: “Corresponde al Rey convocar a referéndum en los casos previstos por la constitución”; supuestos entre los que tampoco se encuentra la posibilidad de consulta sobre la violación de la integridad territorial española (si bien el artículo 92.1 cita que podrán someterse a referéndum “las decisiones políticas de especial trascendencia”).

El título III titulado “De las cortes generales”, vendría a poner de manifiesto la equidad en cuanto a la elección de representantes territoriales para las cortes generales, hecho por tanto que tampoco podría ser alegado por Cataluña como

⁷³ Capítulo IV de la CE de 1978 “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”, comprende los artículos 53 y 54 del texto constitucional.

hecho justificativo por el que querer acceder a la secesión de su territorio, por su escasa participación / representación en la vida pública española.

Sobre la elaboración de las leyes y más concretamente sobre las que afectan a la elaboración de los Estatutos de autonomía, puede leerse en el artículo 81: “Son leyes orgánicas (...) las que aprueben los Estatutos de autonomía”; especificando posteriormente el texto constitucional que “la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas, exigirá mayoría absoluta del Congreso (...). Es decir que todo lo relativo a los Estatutos de autonomía u otras cuestiones territoriales, requerirían un amplio quórum de las cámaras legislativas.

A tenor de la posibilidad de iniciar proyectos legislativos por el Parlamento autonómico de Cataluña, el artículo 87 del texto constitucional afirma que dicha iniciativa legislativa corresponderá “al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución”; sin embargo si da opción a las Comunidades autónomas a solicitar al Gobierno o ante las cámaras un proyecto de ley para su estudio, hecho por el que una vez más se observan las garantías que el texto constitucional muestra respecto de sus entes territoriales autónomos para el ejercicio de autogobierno y planteamiento de sus pretensiones.

Otro de los preceptos constitucionales de candente actualidad debido a la apertura por la Comunidad autónoma de Cataluña de “delegaciones representativas del gobierno catalán en el exterior”⁷⁴, sería el artículo 97, en que se concreta que será exclusivamente el Gobierno de España quien dirigirá “la política interior y exterior”; entendiéndose por tanto tras la actuación de la Generalidad de Cataluña, el acometimiento de actos que, de por sí, contravienen la norma suprema del Estado español.

El artículo 103 de la CE, vuelve a poner de manifiesto que la actuación de las administraciones públicas ha de servir a los intereses generales de los españoles y que actuará de manera “descentralizada”. Lo que pone una vez más de relieve, el hecho de la atención que el texto constitucional muestra con todo su territorio, incluido Cataluña.

Esto último también viene a manifestarse en el artículo 137 de la CE, en que acerca de la organización territorial del Estado, puede leerse: “El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas (...). Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

El texto constitucional muestra una distribución territorial que si bien otorga autonomía en su gestión, presenta por encima de ello un precepto de solidaridad territorial, que se hace patente a lo largo del texto constitucional y expresamente en el art. 138 de la CE, en que puede leerse: “El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 2 de la Constitución (...”).

En otro orden de cosas, especial atención merece el estudio del artículo 143 de la CE acerca de las Comunidades Autónomas, en él se afirma que el ejercicio del derecho de las autonomías, las entidades regionales de carácter histórico podrán

⁷⁴ ABC 16/06/2015

<http://www.abc.es/espana/20150616/abci-generalitat-delegacion-roma-201506161439.html>

acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas. Posteriormente, los artículos 146, 147 y 148 reafirman la constitución de los Estatutos de Autonomía en las Comunidades Autónomas, siendo estos la norma institucional básica de las mismas y delimitándose en el artículo 148 las competencias que mediante esos Estatutos, podrán asumir dichas Comunidades Autónomas.

Sobre esas competencias anteriormente referidas, así como tras el estudio del artículo 149 del texto constitucional, en donde se delimitan las competencias exclusivas del Estado; se pone de manifiesto que si bien las Comunidades Autónomas podrán ampliar su margen competencial mediante la reforma de sus estatutos cada cinco años (art.148.22.2), existen una serie de competencias estatales inamovibles, entre las que destacan el garantizar del cumplimiento de los deberes constitucionales, el mantenimiento de las relaciones internacionales, así como la “Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum”.

En los artículos 153, 154 y 155 de la CE, se ahonda en las medidas de control ejercidas por el Estado sobre las Comunidades Autónomas, observándose en caso extremo de desobediencia por las Autonomías en referencia a los preceptos constitucionales, como “Si (...) no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno (...) podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquella al cumplimiento forzoso”.⁷⁵

Acerca de las funciones asignadas al Tribunal Constitucional, destaca la de conocer del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes y otras disposiciones normativas, especificándose en el artículo 161.D.2 “El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas (...”).

A éste respecto, se han analizado por ser algunas de las más recientes, la resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, fechada el 23 de Enero de 2013 y titulada “Resolución por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del Derecho a decidir del pueblo catalán” y la respuesta a ésta que el Tribunal constitucional (en adelante TC), efectuó el 25 de Marzo de 2014 a través de la Sentencia del Tribunal constitucional (en adelante STC) nº 42/2014.

La resolución del Parlamento de Cataluña, anteriormente referida, comienza haciendo alusión a la singularidad catalana y haciendo un repaso sobre la historia del pretendido autogobierno catalán, así como de las supuestas trabas que el Estado español parece haber puesto a tales intenciones. A continuación, se observa una declaración en la que el Parlamento catalán manifiesta que “De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por el pueblo de Cataluña (...) se acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos (...) de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo”, sujetando tal pretensión en base a los principios de legítima “soberanía del pueblo

⁷⁵ Artículo 155.1 de la Constitución española de 1978.

catalán”, proceso de elección democrático y finalmente haciendo alusión entre otros preceptos a la unidad y cohesión social del “país” catalán.⁷⁶

La STC de 25 de Marzo de 2014, afirma que el acto impugnado por la abogacía del estado, se dicta en su base no como un proceso jurídico reglado que presente efectos jurídicos sobre los ciudadanos, sino fundamentalmente como pretensión para dar inicio a un proceso político; por los que dicho alto tribunal solo decide declarar inconstitucional y nula la denominación de “Soberanía” contenida en dicha declaración en alusión al pueblo de Cataluña. Fundamentando su argumentación en que el poder soberano es exclusivo de la nación española y afirmando que lo contrario violaría los preceptos 1.2⁷⁷ y 2⁷⁸ de la C.E de 1978.

El Alto tribunal dictamina finalmente que el reconocer la condición de soberanía a las “regiones que integran el Estado” resultaría incompatible con el precepto constitucional de “La indisoluble unidad de la nación española”. Sobre el resto de la declaración efectuada por el Parlamento de Cataluña, el TC afirma que la referencia al “derecho a decidir” cabe interpretarse bajo los supuestos amparados en la CE, ya que éstas no se proclaman con carácter vinculante al Pº de soberanía de Cataluña (declarado inconstitucional), sino como aspiración política a través del dialogo en que se cumplan los principios de pluralismo y legalidad.

Asimismo, otro ejemplo reciente se pone de manifiesto con la STC 31/2015⁷⁹, a través de la cual el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y por tanto nulas, las pretensiones del Parlamento de Cataluña, puestas de manifiesto en varios preceptos de la Ley 10/2014⁸⁰ del Parlamento de Cataluña, para acometer consultas populares sobre el derecho a decidir acerca de una hipotética secesión de Cataluña.

Todo lo anterior no haría sino confirmar la legalidad y respeto al derecho internacional que muestra el derecho interno español a través de sus normas, las cuales garantizan actualmente no sólo el autogobierno de Cataluña, sino la posibilidad de diálogo político con dicho ente territorial; anteponiendo eso si la legalidad constitucional vigente a todo proceso que pretenda la disgregación de la unidad de España.

II.2.6. Marco normativo en Serbia

Sin entrar a valorar la Constitución serbia de 1989, promulgada tras el referéndum por el que se revocaron múltiples competencias a Kosovo y la ascensión al poder del

⁷⁶ Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, fechada el 23/01/2013 y titulada “Resolución por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del Derecho a decidir del pueblo Catalán”. Consultado en enlace web <http://www.parlament.cat/document/intrade/7217>. Fecha última consulta 05/07/2016.

⁷⁷ Constitución española de 1978. Art.1.2: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”.

⁷⁸ Constitución española de 1978. Art. 2: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

⁷⁹ STC 31/2015 de fecha 25/02/15 por el Recurso de inconstitucionalidad nº 5829-2014 interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación de España, contra los arts. 3 a 39; disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición final primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014.

⁸⁰ La STC 31/2015 declaró inconstitucionales los dos primeros párrafos del artículo 3.3 y los apartados 4-9 del artículo 16, ambos de la Ley 10/2014 del Parlamento de Cataluña.

nacionalista serbio S. Milosevic⁸¹, a continuación se analizan los preceptos de la Constitución adoptada en Serbia en el año 2006⁸², ya que tal y como cita en su art. 194 “El sistema jurídico de la República de Serbia es único y la Constitución es el acto jurídico supremo de la República serbia”.

El análisis que de dicho articulado se realiza, pondría de manifiesto la ilegalidad de la declaración unilateral de independencia adoptada por Kosovo (declaración efectuada con el apoyo de varias potencias occidentales⁸³) en el año 2008.

De entrada, se puede decir que el preámbulo de dicha Constitución menciona la “igualdad de todos los ciudadanos y comunidades étnicas en Serbia”, refiriendo a continuación que si bien el territorio de Kosovo tiene “una autonomía sustancial”, la misma siempre tiene lugar dentro del “Estado soberano de Serbia”, ya que afirma que Kosovo “es una parte integrante del territorio de Serbia”.

En el artículo 2 del citado texto constitucional, titulado “los titulares de la soberanía”, se observa como el mandato constitucional refiere expresamente que la misma recae “en los ciudadanos que la ejerce a través de referendos”, afirmando a continuación que “ningún organismo estatal, organización política, grupo o individuo puede usurpar la soberanía de los ciudadanos, ni establecer un gobierno contra la voluntad libre expresada por los ciudadanos”.

Acerca de la determinación kosovar que pudiera alegar una posible violación de derechos al menospreciar a sus minorías o al citar su exclusión en toda forma de gobierno, se puede afirmar que no sólo queda recogido a lo largo de todo el texto constitucional, como se ha observado en el preámbulo, la gran autonomía que Serbia reconoce a Kosovo, sino que en su artículo 3 dice garantizar “los derechos humanos y de las minorías” y refiere cita en su artículo 5 sobre la expresa prohibición de todo partido político que viole esos derechos o perjudique a las minorías, incitando al odio racial, nacional o religioso.

Estas aseveraciones sobre la protección estatal de las minorías quedan refutadas al afirmar el artículo 14 “El Estado garantizará la protección especial a las minorías nacionales con el fin de ejercer la plena igualdad y la preservación de su identidad”, este precepto de protección de las minorías se pone de manifiesto en varios artículos a lo largo del texto constitucional, como los art. 18 (sobre los derechos fundamentales), 19 (garantías constitucionales), 21 (prohibición de discriminación), 22 (protección de derechos y libertades de las minorías), 75 (prestaciones básicas), 76 (prohibición de discriminación contra minorías), 77 (igualdad en la administración de asuntos públicos), 78 (prohibición de asimilación forzada), 79 (derecho de preservación de la especificidad), 80 (derecho de asociación y cooperación con compatriotas) y 81 (sobre el espíritu de tolerancia).

El artículo 8 del texto constitucional, afirma que “El territorio de la República de Serbia es inseparable e indivisible”, manifestando a continuación que su frontera es “inviolable”, pero dando la opción a su modificación a través de una reforma constitucional.

⁸¹ El País 24/03/1989

http://elpais.com/diario/1989/03/24/internacional/606697215_850215.html

⁸² Constitución serbia de fecha 30/09/2006, con fecha de entrada en vigor el 08/11/2006.

⁸³ BERMEJO GARCÍA – GUTIERREZ ESPADA (2008:13-17).

Sobre los derechos de autonomía territorial, refiere el artículo 12 que dicha autonomía local y provincial estarán supeditados únicamente a la constitución de la legalidad vigente.

Dado que el conflicto serbokosovar tiene una de sus bases en el aspecto religioso y étnico, al respecto podemos observar en los artículos 43⁸⁴ y 44⁸⁵, que si bien Serbia se configura como un Estado laico, las confesiones religiosas son reconocidas en plena igualdad y sólo podrán ser prohibidas si sus actuaciones violan el derecho a la vida o la seguridad, orden público o incitación al odio religioso, racial o étnico.

Otro aspecto de interés es la promoción al respeto de la diversidad que promulga el artículo 48 del texto constitucional, al citar: “(...) Serbia favorecerá la comprensión, el reconocimiento y el respeto de la diversidad derivada de la identidad étnica, cultural, lingüística o religiosa (...)” y continúa citando al respecto el artículo 49 “cualquier incitación a la desigualdad o al odio racial, étnico, religioso u otro, estará prohibido y castigado”.

Dentro del marco normativo constitucional acerca de las libertades de expresión a través de los medios de comunicación, si bien los mismos quedan garantizados, el artículo 50 prevé expresamente la posibilidad de la censura, siempre bajo mandato de una Autoridad judicial, para prevenir de la difusión de “la incitación al derrocamiento violento del régimen establecido por la Constitución o para prevenir la violencia de la integridad territorial de la República de Serbia (...) o la incidencia de discriminación racial, étnica o religiosa (...)”.

Iguales derechos parecen perseguir las excepciones que el texto constitucional cita en relación con diversas garantías de otros derechos elementales, tal y como el de asociación, volviéndose a leer respecto al mismo que podrán prohibirse “únicamente las asociaciones cuya actividad esté dirigida a un derrocamiento violento del orden constitucional, violación de derechos (...) o de las minorías”.

En el apartado que el texto constitucional reserva a la Hacienda estatal y finanzas, se pone de manifiesto como Serbia, las provincias autónomas y los gobiernos locales tienen acceso a su financiación a través de la recaudación de impuestos, a éste respecto, se lee en el art. 91: “Los recursos que se utilicen con el propósito de competencias de financiación de la República de Serbia, provincias autónomas y unidades de gobierno local, se proveerán de los impuestos (...)”.

La cuarta parte del mandato constitucional, titulado “Competencias de la República de Serbia”, refleja en el art. 96.1 que será competencia exclusiva de Serbia el garantizar la soberanía, independencia e integridad territorial, así como las relaciones internacionales con otros países. Los siguientes apartados acerca de la competencia exclusiva del Estado Serbio, abarcan temáticas de interés relacionadas con el conflicto posteriormente suscitado, como su modelo de organización territorial

⁸⁴ Constitución serbia del año 2006. Art. 43: “La libertad de pensamiento, conciencia y religión estará garantizada (...”).

⁸⁵ Constitución serbia del año 2006. Art. 44: “Las iglesias y comunidades religiosas son iguales y separadas del Estado (...) podrá prohibir una comunidad religiosa sólo si sus actividades violan el derecho a la vida (...”).

y autogobiernos locales (96.3), o sobre la defensa y seguridad de la República serbia (96.4).

La quinta parte de la Constitución⁸⁶, trata sobre la organización del territorio y bajo el título de “Situación de la Asamblea Nacional”, se recogen los poderes que tiene otorgados dicha Asamblea como órgano supremo del poder constitucional, entre ellos destacan los recogidos en los art. 99.1 (modificación de la Constitución), 99.2 (modificación de las fronteras), 99.3 (relativo a la posible convocatoria de referéndums), 99.8 (supervisión y aprobación previa del Estatuto de autonomía). En cuanto a la representación de las minorías en la Asamblea nacional, se puede observar como el art. 100 especifica al respecto: “(...) La Asamblea Nacional se dispondrá la igualdad y representación de los diferentes géneros y miembros de las minorías nacionales (...)”.

Haciendo un exhaustivo análisis de las competencias de la Asamblea nacional, en el art. 105 puede observarse que serán decisiones para las que se requerirá mayoría de votos de dicho órgano, las que afecten a las minorías en la situación de estado de guerra (105.3), la aprobación de las cuestiones que sean objeto de transferencia competencial a los gobiernos autónomos (105.4), aprobación previa de los Estatutos de autonomía (105.5) y entre otros la cuestión del llamamiento en referéndums, así como la determinación de los territorios que constituirán las provincias autónomas.

Más concretamente acerca de los referéndums, puede apreciarse en la redacción del artículo 108 como los mismos podrán ser convocados por decisión de la mayoría de parlamentarios de la Asamblea nacional o por un mínimo de 100.000 votantes, haciendo expresa referencia dicho artículo a que no podrán ser objeto de referéndum “las cuestiones relativas a las competencias de las elecciones de la Asamblea Nacional”, entre las que como ya se citó anteriormente, se encuentran las relativas a la soberanía e integridad territorial de Serbia.

Otros de los preceptos constitucionales que llaman la atención, serían los consignados en los artículos 139 y 140, los cuales se dirigen a las competencias otorgadas a las Fuerzas armadas serbias, en dicho articulado se pone de manifiesto que el Ejército serbio defenderá al país de cualquier amenaza armada “externa”; no haciendo referencia directa a la obligación del mantenimiento de la integridad territorial serbia, ya sea externa o interna dicha amenaza. Llama la atención ese concepto por el contraste con otras constituciones similares de su entorno, como la española, que en su art. 8 si manifiesta que las Fuerza armadas garantizarán la integridad de España proceda de donde proceda dicha amenaza (interna o externa).

En la sexta parte de la Constitución y acerca de las funciones que tiene asignadas el Tribunal Constitucional, se especifica que el mismo es un órgano estatal autónomo e independiente que protegerá “(...) la constitucionalidad, legalidad y los derechos humanos y de las minorías (...)”, afirmando que las decisiones del alto tribunal serán definitivas, exigibles y vinculantes y que en ellas se decidirá sobre el cumplimiento del Estatuto otorgado a las provincias autónomas (art. 167.4) o sobre los conflictos suscitados entre el Gobierno de la República y los entes autónomos.

⁸⁶ Constitución serbia del año 2006, Capítulo V sobre la Organización del Gobierno.

Sobre la posibilidad que la carta magna del derecho serbio otorga a sus provincias autónomas, como el caso de Kosovo, para interpelar sobre la constitucionalidad de una norma, en dicho texto se garantiza su acceso al afirmar que “Los procedimientos de evaluación de la constitucionalidad pueden ser instituidos por (...) los órganos de la autonomía territorial o autogobiernos locales (...”).

De gran interés resulta el análisis de la parte séptima de la Constitución⁸⁷, pues en ella se refiere precisamente a la organización territorial de Serbia; es en dicho apartado en donde se garantiza el derecho a la autonomía provincial y autonomía local (art. 176), o en donde se especifican las competencias a las que podrán tener acceso dichos entes territoriales (art. 177), siendo premisa que los mismos no entren en conflicto con los intereses nacionales serbios.

Acerca de las Asambleas autónomas y a fin de garantizar la paridad en las zonas con concurrencia de minorías, se puede leer en el artículo 180 “En las provincias autónomas (...) con la población de nacionalidades mixtas, se dispondrá de una representación proporcional de las minorías nacionales en la Asamblea (...). Además, cita el texto que dichas provincias autónomas cooperaran con el Estado dentro de la “política exterior de la República de Serbia y la observación de la integridad territorial y régimen jurídico de la República de Serbia”.

El artículo 182 del texto constitucional reconoce de modo explícito la autonomía de Kosovo, afirmando que “La autonomía sustancial de la provincia autónoma de Kosovo (...) será regulada por la Ley especial”; afirmando a continuación que “Los territorios de las provincias autónomas no pueden ser alterados sin el consentimiento de sus ciudadanos dado en referéndum, de conformidad con la ley”. Asimismo, la carta magna serbia garantiza (art. 184) el acceso a la financiación de Kosovo a través de la recaudación directa del ente autónomo, de modo que se garantiza así su supervivencia económica.

Respecto a la afección que la declaración unilateral de independencia adoptada por Kosovo en el año 2008 tendría respecto a los supuestos de legalidad que marca el texto constitucional, observamos como su art. 186⁸⁸ especifica un procedimiento de control sobre las decisiones adoptadas por el gobierno autónomo, control efectuado tanto por el Gobierno serbio como por el Tribunal constitucional y a través de los cuales toda decisión adoptada por la provincia autónoma podría ser aplazada hasta el estudio de su viabilidad (lo que en la práctica real no ocurrió).

Sobre los autogobiernos locales, también puede leerse en el artículo 188 como la Constitución serbia garantiza el “establecimiento, revocación o alteración del territorio (...)" que irán precedidos de un referéndum en dicho territorio, todo ello viene a mostrar las garantías que la Constitución serbia muestra respecto a sus territorios autónomos como Kosovo.

Finalmente, en el artículo 204 del texto constitucional se ponen de manifiesto, una vez más, las garantías democráticas que la Constitución serbia del año 2006 otorga al pueblo serbio en su conjunto, al explicitar que dicha norma suprema podría ser

⁸⁸ Constitución serbia de 2006. Art.186: “El Gobierno podrá establecer, antes que el Tribunal Constitucional, el procedimiento de evaluación de la constitucionalidad y legalidad de una decisión adoptada por una provincia autónoma (...).”

modificada mediante propuesta efectuada por 1/3 de los Diputados de la Asamblea Nacional, por el Presidente de la República o el del Gobierno o el de al menos 150.000 votantes y como en caso de afectar a ciertas normas constitucionales (como serían las que afecten a su integridad), se convocaría en posterior referéndum al pueblo serbio.

III. Conclusiones

A lo largo del trabajo se han planteado y estudiado cuatro casos diferenciados sobre la secesión y la libre determinación de los pueblos (Crimea, Kosovo, Escocia y Cataluña), habiéndose observado como si bien en dos de ellos (Crimea y Kosovo) se consuma la secesión a través de una declaración unilateral de independencia, ambos presentan características diferenciadoras puesto que mientras uno (Kosovo) accedió a su independencia y constitución como nuevo Estado, el otro (Crimea) declaró su independencia para solicitar posteriormente la anexión de su territorio a una gran potencia (Federación de Rusia). Ambos casos resultan de gran interés desde la perspectiva del Derecho internacional, puesto que aunque las principales instituciones internacionales parezcan haber otorgado legalidad al caso de Kosovo y no así al de Crimea; considero que ambos casos violan el derecho internacional, radicando por tanto la diferencia sobre el posicionamiento internacional en referencia a uno u otro suceso, en los apoyos que cada uno de ellos recibieron por parte de potencias antagónicas (Crimea por parte de Rusia y Kosovo por Estados Unidos).

Si los casos de Crimea y Kosovo resultaban de afección a Estados con menor peso internacional como son Ucrania y Serbia respectivamente, los casos de Escocia y Cataluña, afectan a dos de las principales potencias de la Unión Europea, como son Reino Unido y España. Estos dos casos, presentan similitudes en cuanto a que existe una corriente sociopolítica en los mismos que aboga por el camino de la secesión, corriente pacífica (a diferencia de los casos anteriores), que aún no se ha materializado. A diferencia de los casos de Crimea y Kosovo, en estos procesos no van a influir a favor de los entes que pretenden la secesión otras grandes potencias estatales u organismos internacionales.

Comparando los casos de Escocia y Cataluña, se observan asimismo grandes diferencias en el contexto histórico, las cuales vienen en última instancia a determinar el posicionamiento de Reino Unido con una actitud facilitadora para el proceso de secesión en Escocia o el posicionamiento legalista y riguroso mantenido en España con respecto a Cataluña.

Finalmente y a modo de efectuar unas conclusiones específicas sobre cada uno de los casos analizados, se observa:

- Respecto a Crimea: Debe considerarse ilegal el proceso de secesión emprendido en el año 2014 por Crimea, dado que como ha quedado expuesto en el apartado II.2.3 del presente trabajo, el mismo constituyó una violación flagrante del derecho interno de Ucrania y por tanto carecería de validez en el ámbito del derecho internacional. Además se debería tener especialmente en cuenta la injerencia que otro Estado (Federación de Rusia) acometió respecto a la soberanía de Ucrania sobre su territorio. La declaración de independencia fue unilateral y con previo empleo de violencia, como fue el acceso al Parlamento de Crimea por paramilitares prorusos en Febrero de 2014. Posteriormente, se efectuó un referéndum que violaba los preceptos de la

Constitución ucraniana vigente. Finalmente debemos incidir también que en Crimea no se venían dando situaciones de pueblo colonial, violación de derechos humanos por parte del Estado con motivos de origen racial o étnico o una negación de acceso al autogobierno en Crimea (referente a sus minorías) por parte del estado ucraniano; hechos que hubieran podido permitir el planteamiento, por vías legales y ajustadas a derecho, una posible secesión de Crimea respecto del estado ucraniano.

- Respecto a Kosovo: Pese al fallo de la Corte Internacional de Justicia de fecha 22/07/2010, que consideraba que la declaración de independencia de Kosovo no violaba el derecho internacional, se debería considerar a la misma como ilegal. La Corte Internacional de Justicia falló que la declaración de independencia de Kosovo no violaba la resolución 1244 de la Asamblea General de la ONU, por la que a partir del año 1999 se imponía un periodo de administración internacional de Kosovo y se suspendía temporalmente la soberanía de Serbia sobre Kosovo, hasta que se consiguiera un régimen de autonomía sustancial. Si bien, ha de considerarse que a fecha de la declaración de independencia de Kosovo, esa autonomía ya había sido reconocida, tal y como se expuso en el apartado II.2.6 de éste trabajo, por la Constitución Serbia del año 2006. Asimismo se observa como la declaración de independencia del Parlamento kosovar, al ser unilateral, violaba de modo flagrante los preceptos constitucionales de la carta magna serbia, considerada la norma fundamental del derecho interno serbio y por tanto se dilucidaría una violación clara del derecho internacional al violar esos preceptos y atentar contra la integridad territorial de un Estado soberano.
- Respecto a Escocia: El precedente histórico de la unión del Reino de Escocia a Inglaterra en el año 1707 para conformar Reino Unido, condiciona someramente el reconocimiento actual que se tiene a modo interno en Reino Unido, así como internacionalmente, acerca de la legitimidad soberana que posee Escocia. Por todo lo anterior, el proceso político de secesión en Escocia, viene constituyendo en la práctica real un proceso político dialogado por ambas partes, en los que se ha puesto reiteradamente de manifiesto la ausencia de impedimentos jurídicos a una posible secesión de Escocia.
- Respecto a Cataluña: Las pretensiones secesionistas de Cataluña deberían considerarse contrarias a derecho, ya que tal y como se ha puesto de manifiesto en los apartados II.1.4 y II.2.5 del presente trabajo, violarían los preceptos fundamentales de la Constitución española, atentarían contra la integridad territorial de un Estado soberano y por tanto se produciría una flagrante violación del derecho internacional. Además, ha de tenerse en cuenta el condicionante histórico de que Cataluña jamás constituyó un Estado que fuera sometido hipotéticamente a una potencia colonial, ni en el que se hayan violado los más elementales derechos fundamentales u occasionados discriminación alguna por motivos de raza, etnia, lengua o cualquier otro aspecto cultural, que pudieran siquiera justificar mínimamente sus pretensiones secesionistas.

Finalmente, es de relevancia indicar que el derecho interno del Reino de España garantiza el autogobierno en Cataluña, así como el acceso de sus representantes a todas las instituciones estatales.

III.1. Limitaciones

Para la confección del trabajo y en detrimento de la bibliografía jurídica, se han encontrado numerosas fuentes periodísticas y documentos orientados a las ciencias políticas, haciendo suponer una percepción en ocasiones muy subjetiva sobre el problema analizado en el presente trabajo sobre la secesión y libre determinación de los pueblos.

III.2. Prospectiva

Como otras líneas de investigación continuadoras sobre el análisis de la secesión y el Pº de libre determinación de los pueblos, cabría analizar en profundidad la repercusión jurídica que tendría una hipotética secesión de ciertos entes territoriales analizados (Cataluña y Escocia) en cuanto al aspecto organizativo y desarrollo de las nuevas instituciones jurídicas, políticas y administrativas, que podrían surgir de esa nueva realidad jurídica.

IV. Referencia bibliográfica

- ACOSTA SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL (2014), "La secesión en el derecho internacional: El caso de Crimea", Boletín IEEE, (disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2014/DIEEO142-2014_Secesion_DcholInternacional_Crimea_MA.Acosta.pdf, fecha última consulta 25/03/2016).
- AZAÑA, M. (2005), "Sobre la autonomía política de Cataluña", 1ª Edición, Madrid, TECNOS.
- BERMEJO GARCÍA, R – GUTIERREZ ESPADA, C. (2008), Real Instituto Elcano, "La independencia de Kosovo a la luz del derecho de libre determinación" (disponible en http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/especiales/especial+ffamisiones+de+paz/archivo+de+misiones/kosovo/publicaciones/dt7-2008, fecha última consulta 07/05/2016).
- BREDA, V. (2013), "La Devolución de Escocia y el Referéndum de 2014 ¿Cuáles son las repercusiones potenciales en España?", Teoría y realidad constitucional nº 31, págs. 69-88, UNED. (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4262995.pdf>, fecha última consulta: 15/05/2016).
- GUERRA SESMA, DANIEL (2014), "Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. Los casos de Quebec, Escocia y Cataluña" (disponible en <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/665.pdf>, fecha última consulta 03/05/2016).

- Informe del Ministerio de Asuntos exteriores del Gobierno de España (2014), “Especial referencia a la perspectiva de Naciones Unidas sobre la eventual declaración de independencia de Cataluña y el Derecho Internacional”, (disponible en http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Actualidad/Paginas/Articulos/20140517_ACTUALIDAD1.aspx, fecha última consulta 15/05/2016).
- QUEL LÓPEZ, F. J. “La práctica reciente en materia de reconocimiento de Estados: problemas en presencia” Cursos de Derecho Internacional de Vitoria- Gasteiz 1992, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 1993, pp 39-82.
- MANGAS MARTÍN, Araceli (2013), “La secesión de territorios en un Estado miembro: Efectos en el Derecho de la Unión Europea”. Revista de Derecho de la Unión Europea nº 25 (Madrid), págs. 47-68. (Disponible en http://eprints.ucm.es/29855/1/AMangas_Secesion%20de%20territorios.pdf, fecha de la última consulta: 15/05/2016).
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José (2015), “Reflexiones jurídicas a propósito de una eventual declaración unilateral de independencia de Cataluña: un escenario político jurídicamente inviable”, Publicación Ministerio de Asuntos exteriores (disponible en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/Art%C3%ADculo%20Catalu%C3%B1a%20DUI%202022%20septiembre%202015.pdf>, fecha última consulta: 10/04/2016).
- NAVAS CASTILLO, A – NAVAS CASTILLO, F. (2009), El Estado Constitucional, 1ª Edición, Madrid, Dykinson S.L, pág. 421-435.

V. Fuentes jurídicas utilizadas

V.1. Fuentes normativas

Normativa de origen internacional:

- Carta de las Naciones Unidas, de fecha 26/06/1945, San Francisco.
 - Art.1.2
 - Art.2.4
 - Art.2.7
 - Art.73
 - Art. 74
- Resolución 217^a (III) de 10/12/1948 de la Asamblea General de la ONU, por la que se proclama la Declaración Universal de los Derechos humanos.
- IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (1949).

-
- Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU de fecha 14/12/1960, que contiene la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales.
 - Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de la ONU de fecha 15/12/1960, que contiene la definición de las tres opciones para la libre determinación.
 - Resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General de la ONU de fecha 27/11/1961, en la que se establece el Comité especial para la Descolonización.
 - Resolución 2200^a (XXI) de la Asamblea General de la ONU, de fecha 16/12/1966, para el Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Art.1.1

Art.1.2

Art.1.3

- Resolución 2200^a (XXI) de la Asamblea General de la ONU, de fecha 16/12/1966, para el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Art.1.1

Art.1.2

Art.1.3

- Resolución nº 2625/XXV de la Asamblea General de la ONU, de fecha 24/10/1970, que contiene la declaración relativa a los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas.
- Acta final de Helsinki, de 1 de Agosto de 1975, de la Conferencia para la seguridad y la cooperación en Europa (actual OSCE).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de fecha 12/06/1985.
- Tratado de la Unión Europea (TUE), dado en Maastricht el 07/02/1992 y publicado en el BOE nº 11 de fecha 13/01/1994.

Art.2

Art.42

Art.48

Art.49

Art.52

Art.55

- Resolución 50/6 de fecha 09/11/1995, Asamblea General de la ONU, Apartado 1º, sobre el derecho de libre determinación.

-
- Ley del Parlamento del Reino Unido “Scotland Act” de 1998, por la que se venía a conceder la competencia de determinadas funciones al Parlamento de Escocia.
 - Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 10/06/1999 autorizando la presencia civil y militar en Kosovo y creando la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (MINUK).
 - Resolución 53/68 de la Asamblea General de la ONU, de aplicación de la declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales.
 - Resolución 65/119 de la Asamblea General de la ONU, sobre el tercer decenio internacional para la eliminación del colonialismo. Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas.

Art.8.4

- Tratado de Lisboa, de fecha 01/12/2009 y por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad europea.

Art.3.Bis

Art.3.Ter

- Ley del Parlamento del Reino Unido “Scotland Act” de 2012, por la que se venían a conceder mayores competencias que en la Ley de 1998.
- Resolución del Parlamento Europeo (PE) de fecha 13/03/2014 sobre la invasión de Ucrania por Rusia (2104/2627-RSP).
- Resolución 68/262 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 27/03/2014, sobre la integridad territorial de Ucrania.

Normativa de origen interno:

- Constitución Española de fecha 06/12/1978.
 - o Art.1.2
 - o Art.2
 - o Art.8.1
 - o Art.9.1
 - o Art.10
 - o Art14
 - o Art.16
 - o Art.23
 - o Art.30
 - o Art.56
 - o Art.62.C
 - o Art.81
 - o Art.87
 - o Art.92.1
 - o Art.97

- o Art.103
 - o Art.137
 - o Art.138
 - o Art.146
 - o Art.147
 - o Art.148
 - o Art.149
 - o Art.153
 - o Art.154
 - o Art.155
 - o Art.161.D.2
 - Ley Orgánica 4/1979 de 18 de Diciembre, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado en el BOE nº 306 de fecha 22/12/1979.
 - Constitución Ucraniana de fecha 28/06/1996.
 - o Art.1
 - o Art.2
 - o Art.3
 - o Art.5
 - o Art.7
 - o Art.10
 - o Art.11
 - o Art.17
 - o Art.24
 - o Art.34
 - o Art.37
 - o Art.72
 - o Art.73
 - o Art.92
 - o Art.102
 - o Art.104
 - o Art.106
 - Ley Orgánica 6/2006 de 19 de Julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, publicado en el BOE nº 172 de fecha 20/07/2006.
 - Constitución Serbia de fecha 30/09/2006 (fecha de entrada en vigor el 08/11/2006)
 - o Art.2
 - o Art.3
 - o Art.5
 - o Art.8
 - o Art.12
 - o Art.14
 - o Art.18
 - o Art.19
 - o Art.21
 - o Art.22
 - o Art.43
 - o Art.44

- Art.48
- Art.49
- Art.50
- Art.75
- Art.76
- Art.77
- Art.78
- Art.79
- Art.80
- Art.81
- Art.91
- Art.96.1
- Art.96.3
- Art.96.4
- Art.99
- Art.100
- Art.105
- Art.108
- Art.139
- Art.140
- Art.167.4
- Art.176
- Art.177
- Art.180
- Art.182
- Art.184
- Art.186
- Art.188
- Art.204

- Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña, fechada el 23/01/2013 y titulada “Resolución por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del Derecho a decidir del pueblo Catalán”.

V.2. Fuentes jurisprudenciales

Corte Internacional de Justicia:

- 2010:

Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 22/07/2010, sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010).

Tribunal Constitucional

- 2014:

STC 42/2014 de fecha 25/03/2014 sobre impugnación de disposiciones autonómicas 1389-2013. BOE nº 87 de 10/04/2014.

- 2015:

STC 31/2015 de fecha 25/02/2015 sobre recurso de inconstitucionalidad 5829-2014. BOE nº 64 de 16/03/2015.